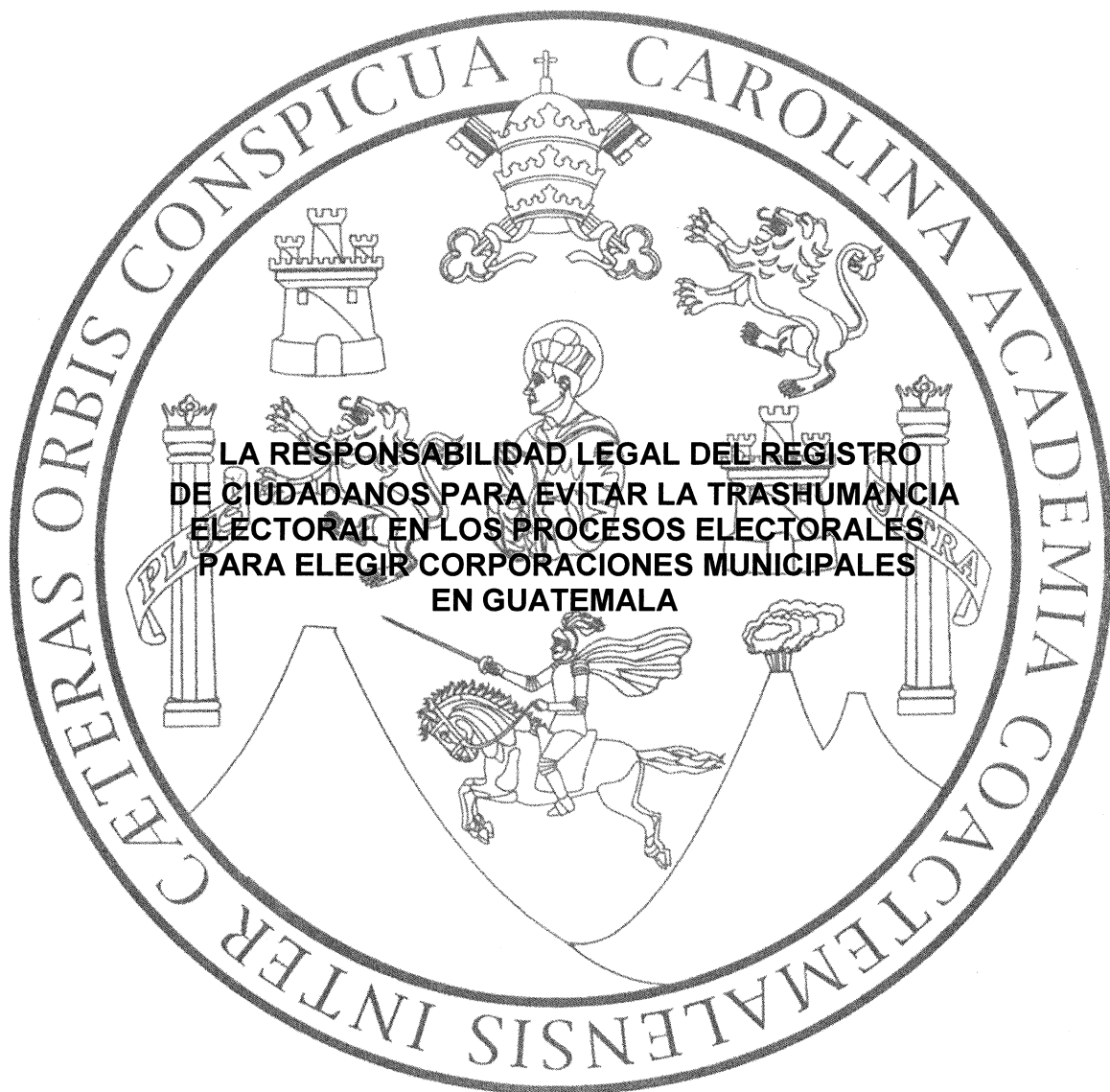


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LEONEL ESCOBAR MUÑOZ

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL REGISTRO
DE CIUDADANOS PARA EVITAR LA TRASHUMANCIA
ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES
PARA ELEGIR CORPORACIONES MUNICIPALES
EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LEONEL ESCOBAR MUÑOZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Carlos Ernesto Garrido Colón
Secretaria:	Licda.	Magda Elizabeth Montenegro Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Otto René Vicente Revolorio
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario:	Lic.	Gamaliel Sentés Luna

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de febrero de 2014.

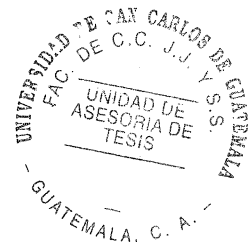
Atentamente pase al (a) Profesional, MARCO ANTONIO CORTEZ SIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LEONEL ESCOBAR MUÑOZ, con carné 44920,
 intitulado FORTALECER EL PADRÓN ELECTORAL ES GARANTIZAR LA PUREZA DEL SUFRAGIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

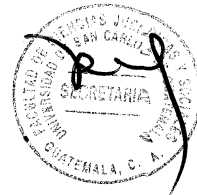


Fecha de recepción

1 abril 2014

Asesor(a)





Lic. MARCO ANTONIO CORTEZ SIS
Abogado y Notario

Dirección 15 Avenida 15-16 Zona 1 Guatemala. Tel. 5318 6387

Guatemala, 17 de marzo de 2017

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO

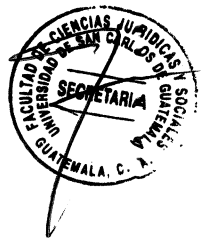


Distinguido Licenciado:

En cumplimiento a la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis de fecha doce de febrero de dos mil catorce, en la que se me nombró como Asesor de Tesis del Bachiller **LEONEL ESCOBAR MUÑOZ**, quien se identifica con número de carné 44920, me dirijo a usted, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

- A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, este se denomina de la siguiente manera: "Fortalecer el Padrón Electoral es Garantizar la Pureza del Sufragio". Analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, éste queda de la siguiente manera: "La Responsabilidad Legal del Registro de Ciudadanos para evitar la Trashumancia Electoral en los procesos electorales para elegir corporaciones municipales en Guatemala".
- B) La asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose hecho las sugerencias pertinentes, con el objeto de brindar un mejor y mayor desarrollo a la investigación, respetando siempre el enfoque y criterio sustentado por el autor.
- C) A mi consideración la investigación llena los requisitos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, toda vez que del punto se analizó tanto la forma como el fondo, estableciendo del mismo los siguientes extremos:



Lic. MARCO ANTONIO CORTEZ SIS
Abogado y Notario

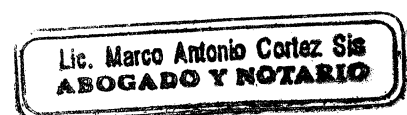
Dirección 15 Avenida 15-16 Zona 1 Guatemala. Tel. 5318 6387

- a) El trabajo consta de cuatro capítulos realizados en un orden lógico y está técnicamente desarrollado, la metodología y técnicas de investigación están adecuadas, la redacción es correcta, la conclusión discursiva es congruente con el tema y la bibliografía utilizada es idónea y reúne los requisitos establecidos en la Normativa para la Elaboración de Tesis, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- b) El contenido científico y técnico de la tesis: El autor abarcó tópicos de importancia en materia electoral enfocado desde el punto de vista social y jurídico por ser un tema de trascendencia político en el ámbito de la elección de autoridades de gobiernos municipales, que enfoca una mala práctica como lo es la trashumancia electoral o acarreo de votantes, en procura de hacerse acreedor a un cargo por elección y que está lesionando los derechos de los ciudadanos a elegir libremente a sus autoridades locales, lo que también hace vulnerable al Padrón Electoral.
- c) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el Bachiller **LEONEL ESCOBAR MUÑOZ**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema como un importante aporte.
- d) Asimismo expresamente declaro que entre el suscrito y el estudiante Leonel Escobar Muñoz, no existe parentesco alguno, dentro de los grados de ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente.

Lic. MARCO ANTONIO CORTEZ SIS
Abogado y Notario
Colegiado 3434





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LEONEL ESCOBAR MUÑOZ, titulado LA RESPONSABILIDAD LEGAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS PARA EVITAR LA TRASHUMANCIA ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR CORPORACIONES MUNICIPALES EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque es mi pastor y bajo su cobijo nada me faltará y su nombre conforta mi alma. Porque me ha de guiar por sendas de justicia por amor de su nombre y no temeré mal alguno, porque el Rey de Gloria estará conmigo. El bien y la misericordia me seguirán todos los días de mi vida. Y ante ti me rendiré oh mi Dios, cuando me llames a tu presencia.
- A MI PADRE:** Concepción Escobar Jiménez, por su ejemplo de tenacidad, trabajo, responsabilidad y honradez. Porque allanó el camino de mi vida con principios y valores que han guiado mi existencia y han sido bastión fundamental para alcanzar esta meta. Padre hoy te cumplo la promesa que te hice cuando nos despedimos para siempre. Te amo papá.
- A MI MADRE:** María Victoria Muñoz Dávila, por haberme dado la vida y sus sabios consejos han sido luz en mi camino. Gracias madre porque sin ti no fuera lo que soy. Por tus bendiciones y por la fortaleza que día a día debo tener para aceptar nuestra separación. Te amo mamá.
- A MI ESPOSA:** Brenda Adela Toledo Morales por su dulzura, su comprensión, por ser la madre de mis hijos, por ser la dueña de mis sueños y mi corazón. Este triunfo también es tuyo mi amor, sin ti no lo hubiese logrado. Eres la historia más bonita que el destino escribió en mi vida. Te amo.
- A MIS HIJOS:** Andrea Gabriela, Pablo Gabriel, Andrea Paulina Escobar Toledo, porque han iluminado mi vida, han sido mi deseo de vivir eternamente. Los amo y siempre recuerden que hay que perseverar, porque si ante cualquier adversidad renunciáramos,



no habría triunfadores.

A MIS HERMANOS: René, María Concepción y Martha María Escobar Muñoz, con el amor de hermanos que siempre nos ha unido, porque junto a ellos crecí, reí, lloré y siempre los amaré con toda mi alma.

A MIS AMIGOS: Especialmente al Licenciado Guillermo España Mérida por su acompañamiento en las buenas y en las malas y sus oportunos consejos. Licenciada Linda María Toledo y Licenciado Jorge Baldizón, por la motivación e incentivo para culminar la carrera y ser parte de nuestra familia. Al señor Luis Alfonso Valdez Berthet por su amistad sincera. Al Doctor Roberto Orozco, Licenciado Manuel Elías, Licenciado Carlos Pellecer, Ingeniero Byron Paiz, Profesor Mario Sacbajá, por su amistad, por esos gratos momentos y recuerdos, por ser ejemplo de lucha y compañerismo y pertenecer al Instituto de eternos valores.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, gloriosa *alma mater* de la que siempre me sentiré orgulloso de pertenecer, por haberme cobijado, brindado el pan del saber y permitirme superarme profesionalmente.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su abrigo durante los años de mi formación académica y a todos los catedráticos que hicieron posible dicha formación, especialmente a los que tengo la oportunidad de saludar y aquellos que cayeron víctimas de las balas asesinas de la represión oscurantista de aquella época y que están en un lugar preferente con Dios.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se realizó utilizando el método cualitativo, recabando información relacionada al tema y adecuándola mediante el análisis de la misma. A través de la averiguación efectuada, se enfoca de manera amplia el tema objeto del presente trabajo que corresponde al derecho electoral que es una rama dependiente del derecho constitucional o inclusive del derecho administrativo, fue desarrollado enfocando la trashumancia electoral o acarreo de votantes, que originó la repetición de elecciones en varios municipios en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano en los años 2007 y 2011.

El objeto de estudio lo constituyó la pureza del sufragio que debe observarse en las elecciones municipales y la problemática que generan los ciudadanos que hacen caso omiso a los requisitos para ser incluidos en el padrón electoral que les corresponde, conforme su residencia electoral real, siendo el sujeto de estudio el ciudadano y padrón electoral.

El aporte académico se plasma a través de los cuatro capítulos del cuerpo de la tesis y principalmente en el capítulo IV en el que describe el análisis de los factores que vulneran los derechos de los ciudadanos a elegir a las autoridades municipales, por el traslado de votantes de manera fraudulenta, exponiendo los casos concretos de las circunscripciones electorales municipales en las cuales hubo vulneración a los derechos de los ciudadanos por el acarreo de votantes y al padrón electoral minando la pureza del sufragio en las elecciones de autoridades municipales.



HIPÓTESIS

Los hechos violentos y la vulneración de los derechos de los ciudadanos a elegir a sus gobiernos municipales, son ocasionados por el voto de los ciudadanos que asisten a emitir sufragio a estas jurisdicciones sin tener el derecho a ello en virtud de residir habitualmente en otra circunscripción electoral municipal, ubicándose ilegalmente en estas jurisdicciones al efectuar un cambio ficticio de residencia electoral.

Los ciudadanos que cambian de manera ficticia su residencia electoral, para votar en una circunscripción electoral municipal que no les corresponde, hacen caso omiso de los requisitos que la ley establece y no existe dentro del ordenamiento legal de la materia, normas que impongan sanciones ejemplares para persuadir a los ciudadanos de este tipo de actuaciones así como a dirigentes de partidos políticos y a candidatos a elecciones de gobiernos municipales, para que no se presten o realicen el traslado de votantes de manera fraudulenta.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con base en la hipótesis planteada, se recopiló información y se investigaron los hechos integrados en la hipótesis, utilizando el método deductivo para la comprobación de esta. Mediante el análisis de la información recopilada, se comprobaron los casos que de manera declarativa figuran en la hipótesis.

El conjunto de sucesos presumibles antes de la investigación, al finalizar la misma concuerdan con la hipótesis. La hipótesis fue validada a través de la comprobación de acontecimientos indicados en ella, siguiendo un análisis de los que se suscitaron en el espacio y tiempo dentro de los cuales se enmarca el tema investigado, observándose que tales prácticas tienden a ser repetitivas, constituyéndose en el medio mediante el cual se alcanza el poder de los gobiernos locales, provocándose los actos violentos y la vulneración de los derechos de los ciudadanos a elegir a sus gobiernos municipales.

Se pudo comprobar que tales eventos contrastan con la realidad y su tendencia es de convertirse en un vehículo para ganar una elección.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Origen del Tribunal Supremo Electoral en Guatemala.....	1
1.1. El Registro y Consejo Electorales (1965-1983) como antecedente del Tribunal Supremo Electoral.....	2
1.2. Análisis crítico de su conformación y actuaciones.....	4
1.3. El Registro de Ciudadanos.....	5
1.3.1. Normativa del Registro de Ciudadanos dentro de la legislación de los países de Centro América.....	6
1.3.2. Contexto político.....	13
1.4. Inscripción de ciudadanos.....	15
1.5. Residencia electoral.....	18
1.5.1. Cambio de residencia electoral.....	21
1.6. Conformación del padrón electoral.....	25
1.7. Depuración del padrón electoral.....	30
1.8. Automatización de la conformación del registro de electores.....	34
1.9. Cuestionamientos al padrón electoral.....	43

CAPÍTULO II

2. Regulación de la residencia de los guatemaltecos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	47
2.1. Normativa de domicilio, residencia, vecindad y dirección, dentro de la legislación de Guatemala.....	47
2.2. Acciones constitutivas de delito dentro del ámbito electoral, reguladas por la legislación guatemalteca.....	52



2.3. Regulación de la residencia electoral en los países de América Latina y particularmente en Centro América.....	57
2.4. Normativa sobre los delitos de vulneración de la residencia electoral en los países de América Latina y especialmente en los de Centro América.....	75
2.5. Principios sobre los cuales se regula en los países de Centro América la ubicación del ciudadano en el padrón electoral y en la circunscripción electoral en la cual emite el sufragio.....	89

CAPÍTULO III

3. Análisis comparativo de la legislación nacional con la legislación centroamericana.....	93
3.1. En relación a la conformación del padrón electoral, residencia electoral y las circunscripciones electorales en las que los ciudadanos emiten el voto.....	93
3.2. Excepciones reguladas en las legislaciones.....	107
3.3. Normativa existente en relación al derecho de elegir autoridades locales o gobiernos municipales, exclusivamente por los ciudadanos que son vecinos.....	109

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los factores que vulneran los derechos de los ciudadanos a elegir a las autoridades municipales, por el traslado de votantes de manera fraudulenta y la responsabilidad legal del Registro de Ciudadanos para evitar la trashumancia electoral en los procesos electorales para elegir corporaciones municipales en Guatemala.....	115
4.1. Casos concretos de las circunscripciones electorales municipales en las cuales hubo vulneración a los derechos de los ciudadanos	



por el acarreo de votantes que corresponden a otras jurisdicciones electorales municipales.....	118
4.1.1. Antecedentes del traslado de votantes.....	119
4.1.2. Medios de impugnación interpuestos.....	126
4.1.3. Resultados de las impugnaciones interpuestas.....	130
4.2. Vulneración del padrón electoral por la debilidad de la normativa que regula el cambio de residencia electoral.....	132
4.3. Como contribuyen los sistemas informáticos que conforman el programa de inscripción de ciudadanos al control del cambio de residencia electoral.....	135
4.4. Aspectos positivos y negativos de la reelección de los alcaldes municipales.....	138
4.4.1. Aspectos positivos.....	143
4.4.2. Aspectos negativos	144
4.5. Análisis de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos planteadas por el Tribunal Supremo Electoral y las aprobadas para fortalecer el padrón electoral.....	146
4.6. Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento que son necesarias para fortalecer el padrón electoral y la pureza del sufragio en las elecciones de autoridades municipales.....	159
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	167



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ha realizado con el objetivo de analizar la problemática que provoca la trashumancia electoral o acarreo de votantes, la cual vulnera el padrón electoral y el derecho de los ciudadanos residentes legalmente en una circunscripción electoral, a elegir libremente a sus autoridades municipales sin la intromisión del voto de ciudadanos que conforme la residencia electoral legalmente establecida, no les corresponde emitir sufragio en dicha circunscripción.

Los resultados de la investigación ponen en evidencia que los candidatos que participan en la elección al cargo de alcaldes municipales o los alcaldes que participan por su reelección, son los promotores de la trashumancia de electores. Estos personajes aprovechan que la normativa referente a la residencia electoral, facilita el cambio de residencia electoral dentro del mismo municipio o de un municipio a otro, únicamente declarando bajo juramento de ley la nueva residencia, por parte del ciudadano interesado.

Asimismo se pone de manifiesto la necesidad de fortalecer el padrón electoral con reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que contengan normas que regulen con mayor drasticidad las sanciones dirigiéndolas al fuero penal, para disuadir a ciudadanos, a los dirigentes de partidos políticos y a los candidatos, para que no se presten o realicen el traslado de votantes de manera fraudulenta.

La hipótesis se centró en demostrar que los hechos violentos y la vulneración de los derechos de los ciudadanos a elegir a sus gobiernos municipales, son ocasionados por el voto de los ciudadanos acarreados, alcanzándose con ello el objetivo general de la investigación.



La investigación consta de cuatro capítulos: siendo el capítulo I, relacionado con el Origen del Tribunal Supremo Electoral en Guatemala; en el capítulo II, se desarrolla la Regulación de la residencia de los guatemaltecos en la Constitución Política de la República de Guatemala; el capítulo III, trata sobre Análisis comparativo de la legislación nacional con la legislación Centroamericana, y finalmente el capítulo IV, trata sobre el Análisis de los factores que vulneran los derechos de los ciudadanos a elegir a las autoridades municipales y la responsabilidad legal del Registro de Ciudadanos para evitar la trashumancia electoral en los procesos electorales para elegir corporaciones municipales en Guatemala.

La metodología utilizada fue el método Histórico Jurídico; el método Jurídico Comparativo; el método Jurídico Proyectivo; el método Jurídico Propositivo; el método Inductivo; el método Deductivo; el método Analítico Sintético y las técnicas investigativas, siendo la bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

La investigación evidencia la importancia de fortalecer el padrón electoral en lo concerniente a la residencia electoral, para que únicamente los ciudadanos residentes de manera permanente y legal en determinada circunscripción electoral, tengan el derecho de elegir y ser electos, evitando con ello la vulneración del padrón electoral y el derecho al sufragio para elegir a sus autoridades, que tienen los residentes en cada circunscripción electoral, evitando que se transgreda el principio de igualdad en la participación de los candidatos, en virtud de que el que acarrea de forma fraudulenta a los votantes tiene mayor opción a ganar la elección. Es necesario que se lleven a cabo reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que fortalezcan el padrón electoral para garantizar la pureza del sufragio, en el ámbito de las elecciones de gobiernos municipales.



CAPÍTULO I

1. Origen del Tribunal Supremo Electoral en Guatemala

El 23 de marzo de 1982, el Ejército de Guatemala instauró un régimen provisional cuyo objetivo primordial según el Estatuto Fundamental de Gobierno, era la implementación de una estructura jurídico-política que garantizara el encauzamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional y que desembocara en un esquema político y de gobierno democrático, proveniente de elecciones populares, libres y puras. Dentro de las normas contenidas en el mencionado Estatuto, se establecía que el Gobierno debía en ejercicio de la potestad legislativa que le correspondía, emitir las normas legales para lograr el fortalecimiento de la paz y el establecimiento de una auténtica democracia pluralista, perdurable y orientada hacia la obtención del bien común de los habitantes del país.

Se consideró por parte del Gobierno de facto instalado en esa época, que para cumplir con los propósitos planteados, era necesario la creación del Tribunal Supremo Electoral, como institución responsable de la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral y de los resultados de éste, así como de cumplir y hacer que se cumplieran todas las leyes y disposiciones de gobierno que garantizaran el legítimo derecho de organización y participación política de los ciudadanos. Que para garantizar que las futuras elecciones fueran celebradas en forma tal que los ciudadanos pudieran



ejercer el sufragio en forma absolutamente libre, sin coacciones o presiones de ninguna especie y que sus resultados fueran fiel trasunto de la voluntad popular, el Tribunal Supremo Electoral debía tener jurisdicción en toda la República y no estar supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.

Mediante el Decreto Ley Número 30-83 de fecha 23 de marzo de 1983, Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, se creó el Tribunal Supremo Electoral, con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado, quedando legalmente instalado el 30 de junio de 1983.

1.1. El Registro y Consejo Electorales (1965-1983) como antecedente del Tribunal Supremo Electoral

La Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de Septiembre de 1965, regulaba la creación de las Autoridades Electorales, surgiendo bajo su normativa el Registro y Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la república. El Registro Electoral estaba considerado como un órgano administrativo de carácter permanente a cargo de un director designado por el Organismo Ejecutivo para un período de cuatro años. Por su parte el Consejo Electoral fue constituido para que conociera de todos los actos y procedimientos en materia electoral y sus funciones eran temporales y estaba integrado por el Director del Registro Electoral quien lo presidía, un miembro



propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos y vigentes a la fecha de la convocatoria a elecciones de que se tratara, y que hubieren obtenido no menos de 15 por ciento del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales; un miembro propietario y un suplente designados por el Congreso de la República, por sorteo practicado entre sus miembros, exceptuando del mismo a los integrantes de la Junta Directiva; un miembro propietario y un suplente designados por el Consejo de Estado, entre sus miembros, exceptuando al Vicepresidente de la República.

Los miembros del Consejo eran designados, por lo menos, con un mes de anticipación a la fecha de la convocatoria. De no lograr su integración, inmediatamente el Consejo Electoral se conformaba con los miembros que lo hubiesen integrado en la elección inmediata anterior.

Las atribuciones del Consejo Electoral de conformidad con la Constitución, eran las de preparar y difundir las normas que deben observarse para el ejercicio del sufragio; organizar las elecciones generales y las demás que determinara la Ley Electoral; velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral, efectuar los escrutinios y juzgar la validez de las elecciones, salvo las de Presidente y Vicepresidente de la República.

Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolver en única instancia, imponer las sanciones del caso; actuar como superior jerárquico de las autoridades electorales durante el proceso



electoral; resolver las consultas que le fueren formuladas para la correcta aplicación de la ley y de las disposiciones que hubiere dictado dentro de los periodos pre y post electorales.

La Constitución establecía que contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabían más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital. Asimismo se establecía que toda elección se llevaría a cabo en un solo día y que las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados propietarios y suplentes y miembros de las corporaciones municipales en el Distrito Central y cabeceras departamentales serían generales. Los organismos del Estado dentro de su competencia, estaban obligados a proporcionar a las autoridades electorales el auxilio que se les solicitara para el cumplimiento de las funciones y deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

1.2. Análisis crítico de su conformación y actuaciones

Una de las características fundamentales de los órganos electorales es la independencia en sus funciones, considerándose la independencia electoral y la independencia judicial como las piedras angulares de la democracia republicana. La primera garantiza la celebración de elecciones periódicas, libres, limpias, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía popular y la segunda asegura una administración de justicia pronta y cumplida. A diferencia de lo anterior expuesto, el Registro y Consejo Electorales, conformados bajo el imperio de lo



normado por la Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965, era un órgano electoral con dependencia del Organismo Ejecutivo, siendo sus actuaciones plegadas a los intereses del partido de gobierno, carente por lo tanto de imparcialidad, sujeto a los intereses político-partidistas, sin garantías de honorabilidad, neutralidad, prestigio, lo que le valió para su desprestigio, falta de autoridad y carente de credibilidad.

“La Constitución de 1965 disminuyó el rango de las autoridades electorales: del Tribunal Electoral autónomo y con jurisdicción privativa que contemplaba la Constitución de 1956, pasó a un Registro Electoral, órgano administrativo, a cargo de un registrador nombrado por el Ejecutivo, lo que facilitaría la subordinación y los fraudes electorales de 1974, 1978 y 1982.”¹

1.3. El Registro de Ciudadanos

En la misma fecha en la cual fue creado el Tribunal Supremo Electoral, se emite el Decreto Ley Número 31-83 Ley del Registro de Ciudadanos, mediante el cual nace a la vida jurídica el Registro de Ciudadanos como una dependencia técnica del Tribunal Supremo Electoral y con las funciones iniciales de inscripción, fiscalización y funcionamiento de las organizaciones políticas, inscribir a los candidatos a cargos de elección popular y demás que le señalaren las leyes, reglamentos o el Tribunal.

¹ Gálvez Borrell, Víctor. **Cambios y Crisis del Régimen Político en Guatemala: 1954-1982.** Pág. 11



El Registro de Ciudadanos dentro de su organización administrativa está integrado por la Dirección General del Registro cuya sede se encuentra en la ciudad capital; una delegación con sede en cada una de las cabeceras departamentales; una subdelegación en cada una de las cabeceras municipales y las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece las funciones del Registro de Ciudadanos y lo regula como un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral y le otorga las funciones de todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos; todo lo relacionado con el padrón electoral; cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral; inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento; inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular; conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas.

1.3.1. Normativa del Registro de Ciudadanos dentro de la legislación de los países de Centro América

A continuación y haciendo uso de la disciplina del derecho comparado, se confrontan las semejanzas y las diferencias contenidas en los sistemas jurídicos vigentes de los países de Centro América, referido a la conformación del Registro Electoral.



En la República de El Salvador, el Registro Electoral es un listado de salvadoreños que constituyen la base para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a ser electores y poder ser electos. Este registro está integrado a partir de la incorporación voluntaria de los ciudadanos al Registro Nacional de las Personas Naturales, los que al arribar a los 18 años concurren a obtener su Documento Único de Identidad.

El Registro Nacional es el responsable de proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral; Informar al Tribunal sobre las defunciones de las personas, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de quince días después de muerta la persona, para la depuración del padrón electoral.

En la República de Honduras de conformidad con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto Número 44-2004, regula el Artículo 6 que son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido 18 años de edad y esta condición les otorga el carácter de electores, les impone el deber y les confiere el derecho de obtener su cédula de identidad, ser inscritos en los registros electorales y ejercer el sufragio. Asimismo el artículo 7 de la ley referida, establece que son electores todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electora que no se encuentren inhabilitados según lo establece la Constitución y la Ley Electoral.

La inscripción de los ciudadanos se permite con base en la Tarjeta de Identidad que es el documento fehaciente para que los ciudadanos puedan integrar el Censo Nacional



Electoral. Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas proporciona al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos, por departamento, municipio y Centro de Votación, que hayan obtenido su tarjeta de identidad. Cabe señalar interpretando las líneas anteriores que de conformidad con el procedimiento empleado por Honduras para la creación del padrón electoral, que el ciudadano automáticamente queda inscrito en el Censo Nacional Electoral al momento de que se le emite y obtiene su Tarjeta de Identidad. Se adquiere el derecho de elegir y ser electos a los 18 años.

En la República de Nicaragua la máxima autoridad en materia electoral es el Consejo Supremo Electoral, teniendo dentro de sus atribuciones el procedimiento para la verificación y depuración del padrón electoral o Catálogo de Electores, así como organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulação ciudadana y el padrón electoral.

En esta nación son ciudadanos los nicaragüenses que hubieren cumplido los 16 años de edad y para ejercer el derecho al sufragio deben estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos, inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el padrón electoral permanente y seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

La inscripción de ciudadanos y la depuración del padrón electoral están bajo la responsabilidad del Consejo Supremo Electoral, quien elabora el padrón electoral por



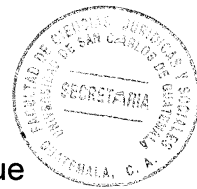
cada Junta Receptora de Votos, respetando el domicilio y circunscripción del elector, sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas o de los Documentos Supletorios de Votación.

En Nicaragua los miembros del Ejército y de la Policía Nacional tienen derecho a emitir sufragio, para lo cual se inscriben en la Junta Receptora de Votos que corresponda a los lugares donde presten servicio.

Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos utilizan la Cédula de Identidad, Carnet del INSS, Licencia de Conducir o el Pasaporte. Si el ciudadano no posee ninguno de los documentos descritos, pueden presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley den testimonio de su identidad y edad.

En la República de Costa Rica, rige el Código Electoral, Ley Número 8765 promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, publicado el dos de septiembre de 2009. El referido código establece en el Artículo 4 lo relacionado con Organismos Electorales e indica que estos son los siguientes: El TSE (Tribunal Supremo de Elecciones), El Registro Electoral, el Registro Civil y las Juntas Electorales.

El Tribunal Supremo de Elecciones actúa como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dicta sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su tutela.



En cuanto al Registro Electoral, el Código Electoral regula su naturaleza indicando que es un órgano bajo la dependencia directa del Tribunal Supremo de Elecciones y que las decisiones de su director o directora son recurribles ante el Tribunal.

La conformación del Registro Electoral se regula en el Código referido, estableciéndose que dicho Registro estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el Tribunal Supremo de Elecciones, bajo el régimen de confianza y que además cuenta con el personal necesario. Las atribuciones de este Registro se circunscriben al control de los Partidos Políticos y al financiamiento de los mismos. El Registro Civil depende exclusivamente del Tribunal Supremo de Elecciones, está integrado por dos Departamentos el Civil y el otro Electoral, bajo la autoridad de un Director General.

En el Departamento Civil se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones, y se anotan al margen del respectivo asiento todo lo relacionado con hechos vitales y estado civil de las personas. El Departamento Electoral comprende las secciones de Estudio y Resoluciones, de Cédulas y Fotografías y de Padrones e Índices. Tiene a su cargo las funciones de expedir las cédulas de identidad; empadronar a todos los electores al alcanzar la mayoría de edad establecida en 18 años; formar la lista general de electores o padrón nacional electoral; confeccionar el padrón-registro y el padrón fotográfico para cada Junta Receptora de Votos; dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos y resolver las gestiones para recobrarlos cuando se pruebe la extinción de la responsabilidad penal.



La Sección de Padrones de Índices de dicho Departamento, tiene bajo su responsabilidad la expedición de la cédula de identidad, la inscripción de los electores y la elaboración del padrón electoral, el cual se conforma en estricto orden alfabético por cada distrito electoral.

El Registro Civil es el responsable de proveer al Tribunal Supremo Electoral de las listas de electores o padrón electoral, el cual es permanente, siendo un padrón-registro con fotografía como medio accesorio, el elector se identifica mediante la cédula personal con fotografía. Del padrón electoral se excluyen a las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción y a las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.

En la República de Panamá de conformidad con el Código Electoral, ordenado por la Asamblea Nacional comprende la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; dicho Código ha sufrido reformas siendo la última la Ley 31 de 22 de abril de 2013, todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y su inclusión en el Registro Electoral. Asimismo se indica en el referido Código que para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente.

En cuanto a censo y registro electoral, el Código Electoral de Panamá, establece que todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los censos electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro



Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República. Asimismo establece que todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.

Es importante señalar que la legislación panameña en el ámbito electoral pone énfasis especial en cuanto a que el ciudadano declare su residencia real al momento de inscribirse o bien de actualizar sus datos, ya que dicha declaración la hace el ciudadano bajo la gravedad del juramento y las instituciones públicas y las empresas y entidades particulares colaboran con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia o de los que, al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.

También la legislación electoral panameña regula que el Tribunal Electoral excluirá del padrón electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres consultas populares consecutivas y, que en ese período, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral. No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitar al Tribunal Electoral su reinscripción, antes del cierre del padrón electoral preliminar.

En Panamá se emite un padrón electoral preliminar y uno definitivo. El objetivo de contar con un padrón electoral preliminar es de que cualquier ciudadano o partido



político legalmente constituido, pueda impugnar el padrón electoral preliminar, con el fin de anular los cambios de residencia hechos por los electores hacia un corregimiento donde no residen; las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen; las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos; las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial y los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

1.3.2. Contexto político

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su Artículo 153, regula al Registro de Ciudadanos como un órgano electoral. De conformidad con las funciones que la Ley le señala, su carácter es permanente y dentro de su organización comprende la Dirección General del Registro de Ciudadanos con sede en la ciudad capital de Guatemala.

Al enumerar las funciones que le corresponden al Registro de Ciudadanos, el Artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le señala la característica de ser un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Dentro de las funciones que la Ley le establece, se indica todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos; todo lo relacionado con el padrón electoral; inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento, inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular, conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas; notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus



afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en la Ley y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos.

Considerando las funciones que la Ley le otorga al Registro de Ciudadanos, su contexto político está definido por un marco legal que regula las decisiones a tomarse, por lo que su actuar no es de libre albedrío, más bien de interpretación y aplicación de lo regulado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en cuanto al desarrollo de sus funciones. Siendo un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral, las actuaciones y decisiones del Registro de Ciudadanos deben estar apegadas a derecho dentro del marco que la ley de la materia le señala, dejando las decisiones políticas a las autoridades electorales, cumpliendo las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral.

Dentro de la estructura administrativa de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, se contempla su integración con el Director General, el Secretario y las unidades administrativas como el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones, el Departamento de Organizaciones Políticas y la Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones.

El Registro de Ciudadanos a través de la Dirección General, ha tenido actuaciones trascendentales dentro del contexto político nacional, como lo fueron oportunamente las resoluciones que dejaron fuera de la contienda política electoral las candidaturas presidenciales de los nominados por los partidos políticos Unidad Nacional de la



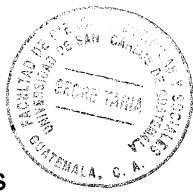
Esperanza –UNE- y Visión con Valores –VIVA-, por faltar sus candidatos a los requisitos que establece la ley, en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011.

Asimismo han sido de relevancia las resoluciones mediante las cuales se les ha impuesto a los partidos políticos sanciones pecuniarias por las campañas electorales anticipadas que han desarrollado.

1.4. Inscripción de ciudadanos

En el Artículo 136 de la Constitución Política de Guatemala, se regula dentro de los deberes y derechos políticos de los ciudadanos, el de inscribirse en el Registro de Ciudadanos, elegir y ser electo. La Ley Electoral y de Partidos Políticos también recoge esta norma constitucional regulando en el Artículo 3 los Derechos y deberes de los ciudadanos, estableciendo dentro de otros en los inciso b), c) y d) lo relacionado a la inscripción en el Registro de Ciudadanos, elegir y ser electo y ejercer el sufragio.

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo Número 018-2007) reformado por el Acuerdo Número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, en el Artículo 3 norma lo relacionada a la inscripción de los ciudadanos, estableciendo que todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio



donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos o a los puestos de empadronamiento establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la República.

Asimismo dicho artículo establece que en cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción, la que se efectuará registrándolo en el Padrón del respectivo municipio en que declare tener su residencia. Se establece que el Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

De conformidad con el Código Geoelectoral el cual se utiliza para la georeferenciación de cada ciudadano y conforme a dicho código se ubica al ciudadano en el Departamento, Municipio y comunidad de residencia. Cada ciudadano debe emitir el sufragio en el Municipio que de acuerdo a su residencia electoral la que declaró bajo juramente de ley, le corresponde. El Artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos reformado por el Artículo 57 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el último párrafo que el padrón electoral se cierra 120 días previos a la realización las elecciones generales por lo que se colige que únicamente podrán participar como electores, los ciudadanos que a la fecha según el plazo señalado, aparezcan inscritos en los padrones de cada mesa.



Asimismo el Artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos reformado por el Artículo número 58 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el párrafo cuarto que “Finalizado el proceso electoral y al quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación.

Las organizaciones políticas tiene la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha de la elección conforme lo establece la ley.”

Para inscribirse el ciudadano presenta su Documento Personal de Identificación –DPI- para que le sean tomados sus datos de identificación y se le genere una constancia de inscripción, el trámite y la entrega de la Constancia de Inscripción es inmediata, quedando vigente el ciudadano si no se encuentra objeción alguna. Para atender el trámite de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral mantiene una actividad permanente de inscripción de ciudadanos, a través de las Delegaciones Departamentales, Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos y Centros de Empadronamiento establecidos en la ciudad capital.

A partir de cobrar vigencia el Documento Personal de Identificación –DPI-, el Tribunal Supremo Electoral atiende la actualización del número del Documento Personal de Identificación, de los ciudadanos que estén empadronados y la inscripción de nuevos



ciudadanos con el nuevo documento referido, extendido por el Registro Nacional de las Personas, RENAP.

El Artículo 7 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Acuerdo Número 018-2007), reformado por el Artículo 8 del Acuerdo Número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, relacionado con el sufragio y documento de identificación, establece que para que el ciudadano ejerza el derecho de sufragio a que se refiere el Artículo 198 de la Ley, deberá estar inscrito como tal y vigente en el Registro de Ciudadanos, no estar comprendido dentro de las prohibiciones para ejercer el derecho de voto, así como contar con el Documento Personal de Identificación (DPI), el que constituye el único documento válido con el que deberá identificarse ante la Junta Receptora de Votos correspondiente.

1.5. Residencia electoral

El vocablo residencia de conformidad con el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, etimológicamente “proviene del latín *“residens, -entis”*, residente. Tiene las siguientes acepciones: “Acción y efecto de residir. Lugar en que se reside. Casa en que se vive, especialmente la grande y lujosa. Casa donde conviven y residen, sujetándose a determinada reglamentación, personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc. Residencia de estudiantes, de viudas, de ancianos. Establecimiento público donde se alojan viajeros o huéspedes estables. Acción y efecto de residenciar. Proceso o autos formados a quien ha sido residenciado. Edificio donde



una autoridad o corporación tiene su domicilio o donde ejerce sus funciones.”² La residencia “constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra. La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él. Conforme a la definición aceptada internacionalmente sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.”³

“La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. “Residencia” es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive. La Academia de la Lengua opina en forma similar. “Residir” tiene el sentido de “vivir habitualmente en un sitio”, es decir “habitar”, estar establecido en un lugar. En el español usual en México, “habitar” significa que alguien vive en un lugar; esta palabra tiene el sentido de “estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa... Vivir habitualmente en cierto país o región”.⁴

La residencia electoral establece la circunscripción municipal en la cual el ciudadano emitirá el sufragio. La Ley Electoral regula en el Artículo 224 que con los ciudadanos residentes en cada municipio se conformará el padrón electoral municipal.

² www.rae.es/obras-academicas-diccionarios-de-la-lengua-espanola (Consultado: 29 de agosto de 2017)

³ González Oropeza, Manuel. **La residencia como un requisito de elegibilidad electoral**. Pág. 235

⁴ **Ibid.** Pags. 227-228



El Artículo 149 del Reglamento de la Ley electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007, reformado por los Acuerdos 273-2016, 288-2016 y 300-2016 del Tribunal Supremo Electoral, que orienta la interpretación de los términos o conceptos que se consignan en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, indica en el numeral 26 que la residencia electoral se establece mediante declaración jurada del ciudadano guatemalteco de origen que es mayor de 18 años y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos cívicos y políticos y consiste en habitar en una circunscripción municipal en forma continua por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como ciudadano o del cambio de residencia.

Dentro del trámite de inscripción del ciudadano contemplado en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por los Acuerdos 273-2016, 288-2016 y 300-2016 del Tribunal Supremo Electoral, se establece que al ciudadano se le registra en el padrón del municipio en que declare tener su residencia. En dicha regulación se establece que el Tribunal Supremo Electoral, verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

Asimismo o dentro del Reglamento indicado y específicamente en el Artículo 4 reformado por el Acuerdo número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, que se refiere al procedimiento de inscripción, se regula que los ciudadanos que deseen empadronarse o actualizar su residencia electoral, deberán acudir a cualquier



delegación, subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos, siendo el trámite personal, gratuito e indelegable y deberá el ciudadano para el efecto proporcionar la información requerida, presentará su Documento Personal de Identificación y con base en el mismo, el empadronador le extenderá la constancia de inscripción.

La residencia está considerada como un requisito para poder votar y que trata de evitar el acarreo de los electores de una circunscripción a otra (trashumancia electoral), para ganar votaciones y asegurar que quien vote esté familiarizado con el lugar, los problemas locales y candidatos.

Sin embargo, es un requisito que priva de los derechos políticos temporalmente a quienes se encuentran fuera del lugar de su residencia durante la jornada electoral.

1.5.1. Cambio de residencia electoral

El cambio de residencia electoral se circunscribe a la comunicación declarada de datos que realiza el ciudadano ante el funcionario para el registro de su nueva residencia electoral.

"Para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente. Se entiende por residencia habitual del elector,



el pernoctar un mínimo de cuatro días a la semana en un corregimiento, con ánimo de permanencia, salvo los casos en que el elector se haya trasladado temporalmente a otro corregimiento por razones de trabajo, estudio, salud o fuerza mayor, en cuyos casos el elector puede mantener su residencia electoral en el corregimiento donde estaría residiendo habitualmente.

También se exceptúan los casos de aquellos ciudadanos que han mantenido la misma residencia electoral, por lo menos, durante los 15 años anteriores al cierre del registro electoral. Todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.”⁵

“La persona puede solicitar cambio de residencia de un corregimiento a otro, ante la respectiva Oficina de Organización Electoral, y aparecer en el padrón electoral de ese otro corregimiento, siempre que acredite que reside allí de manera habitual, a fin de obtener una mayor participación ciudadana y facilitar el ejercicio del sufragio de los electores que tienen intereses políticos en el lugar, pues, los cambios de residencia en su gran mayoría se llevan a cabo para prestar el apoyo a un candidato de elección popular o bien, a un partido político. El cambio de residencia electoral no debe considerarse un trámite menor comprometido, exclusivamente, con el registro electoral de la residencia de todos los ciudadanos de una circunscripción electoral

⁵ <http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=163> Código Electoral de Panamá. (Consultado: el 12 de agosto de 2014)



determinada, sino que debe considerarse como la fuente que determina la verdadera voluntad de los miembros de una comunidad de elegir a aquellos sujetos encargados de representarla.

Esta se distorsiona en el momento en que ciudadanos desvinculados con ella, cambian su residencia electoral, adquiriendo un derecho que, por su condición, no debiera corresponderles, violando así la norma establecida en el Artículo 395 del Código Electoral, al solicitar que se les confeccione el formulario, declarando bajo la gravedad de juramento datos sobre su residencia electoral que no corresponden a la realidad y manifestando así su aceptación al firmar dicho formulario.

Todo ciudadano, de acuerdo a las Garantías Fundamentales contempladas en el Artículo 27 de nuestra Constitución Política, puede cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes, pero a su vez debe recordar, al momento en que realiza un cambio de residencia, que al declarar datos inexistentes, comete un delito electoral, el cual, tal como señalamos en líneas anteriores, es sancionado con días-multas, sanción esta que puede convertirse en prisión si el monto que se establece como pena no es cancelado en el tiempo que concede el juez de la causa en la respectiva sentencia.”⁶

Con respecto al cambio de residencia electoral y su actualización, el Reglamento de la

⁶ **Santamaría Castellón, Ana Raquel.** <http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=163>
(Consultado: 12 de agosto de 2014)



Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, reformado por el Acuerdo número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, regula que si un ciudadano cambia de residencia a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales; en donde presentará el Documento Personal de Identificación, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia electoral y se le excluya del anterior.

También se establece en el referido Reglamento que se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como ciudadano al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento.

Se establece en la normativa referida que el Director General del Registro de Ciudadanos conocerá las peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que la resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral, surtirá efectos para los comicios siguientes. La referida ley en el artículo 225 establece que todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.



1.6. Conformación del padrón electoral

El 9 de noviembre de 1983, se emite el Decreto Ley Número 138-83 que contiene la Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, mediante la cual se norma que el Tribunal Supremo Electoral ejercitando la facultad de iniciativa que le otorga la ley, teniendo en cuenta la supresión del Registro General de Población y considerando la necesidad de asegurar la pureza del proceso electoral, le asigna al Registro de Ciudadanos, la responsabilidad de inscribir y empadronar a los ciudadanos dentro del plazo establecido por el calendario electoral.

Dicho calendario señalaba que el uno de julio de 1984 se llevaría a cabo las elecciones de Asamblea Nacional Constituyente, cuyo propósito fundamental era la elaboración y puesta en vigencia de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la redacción de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

La Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, que normó los inicios del proceso de inscripción de ciudadanos y la elaboración del padrón electoral, constituye la base sobre la cual descansan las posteriores actividades de empadronamiento de ciudadanos, habiéndose iniciado dicha actividad de manera oficial el 10 de diciembre de 1983 y finalizó esta primera fase de empadronamiento el 10 de mayo de 1984. Durante aproximadamente seis meses se realizó el levantamiento de datos para el empadronamiento de los ciudadanos, sobre la base de la cédula de vecindad como



documento oficial de identificación, habiéndose conformado el padrón electoral que sirvió en las Elecciones de Asamblea Nacional Constituyente del uno de julio de 1984, con dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil dos (2, 554,002) ciudadanos.

Lo obsoleto de la cédula de vecindad como documento de identificación, su expedición de manera no centralizada por cada uno de los 333 Municipios que conformaban en esa época los 22 departamentos de la República de Guatemala, a través de los Registros de Vecindad, así como el deterioro y destrucción de libros por la insurgencia como parte actora de la guerra interna, fueron factores que incidieron de manera negativa para poder conformar en la primera fase de empadronamiento un padrón electoral exacto sin ningún inconveniente.

En la primera fase de empadronamiento (1983-1995), la actividad se llevó a cabo levantando la información directamente en la Constancia de Inscripción y posteriormente por medio de una solicitud de inscripción como documento previo a extender la Constancia de Inscripción.

A partir de 1995, la actividad se llevó a cabo llenando una solicitud de inscripción mediante máquinas de escribir mecánicas. Las solicitudes eran remitidas al Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones, (Unidad Administrativa del Registro de Ciudadanos), para que en forma centralizada y luego de los procesos de análisis y verificación, el Centro de Procesamiento de Datos, emitiera la Constancia de Inscripción, la cual era remitida a las Delegaciones y Subdelegaciones



del Registro de Ciudadanos de donde había proveniendo la solicitud de inscripción, para su entrega al ciudadano. Todo el proceso entre la elaboración de la solicitud al ciudadano y posterior entrega de la Constancia de Inscripción llevaba un trámite de 45 días mínimo y máximo de 60 días.

La utilización previa de la solicitud de inscripción, minimizó los errores de levantamiento de la información, se detectaron los errores contenidos en los datos de la cédula de vecindad, se determinaron los casos de dobles empadronamientos, de números de cédulas de vecindad ya contenidos en el padrón electoral.

A partir del año 1998, para asegurar la confiabilidad de la cédula de vecindad que presentaba el ciudadano como documento de identificación para su inscripción en el Registro de Ciudadanos, se implementó el procedimiento de verificación de datos *in situ* en los Registros Civiles y Registros de Vecindad, con la finalidad de comprobar, que del ciudadano que solicitaba su inscripción, hubiera asentada una partida de nacimiento en los Libros de Nacimiento del Registro Civil, así como registrado el asiento de la cédula de vecindad en los Libros de Vecindad correspondientes. Esta actividad se realizaba para dar certeza jurídica a la inscripción del ciudadano.

Actualmente el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones, dependencia del Registro de Ciudadanos, mantiene permanente la actividad de empadronamiento a través de las Delegaciones, Subdelegaciones y Centros de Empadronamiento, registrando mensualmente un promedio de 6,000 ciudadanos, los



cuales son integrados al padrón electoral, ubicándolos en el padrón municipal de su residencia.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal, el cual se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

Establece este cuerpo legal que el Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. Asimismo establece que en los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

También se indica que el Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado, que se cierra 120 días previos la realización de las elecciones generales y que el padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado y que todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripción, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.



Es evidente que el registro previo de los electores es un instrumento sin el cual no se pueden realizar elecciones transparentes.

El padrón electoral permite organizar territorialmente las elecciones, puesto que con él a cada elector se le asigna un lugar determinado de votación, de manera que sólo puede emitir su voto si su nombre se encuentra en la lista del padrón electoral en poder de la Junta Receptora de Votos asignada. La consecuencia inmediata de este sistema es que se evita el voto múltiple.

Un registro de electores es fundamental en un sistema electoral, pues el padrón electoral debe ser depurado, es decir, sin duplicidad de nombres o inclusión de personas fallecidas, exclusión de ciudadanos suspendidos en sus derechos y ciudadanos con prohibición de votar.

Dado que con anterioridad a la celebración de una elección se requiere conocer el número de personas habilitadas para votar en ella, el padrón electoral tiene una fecha determinada de cierre, es decir, en el padrón electoral se incluyen todas las personas aptas para votar, que se encuentren inscritas como mínimo 120 días antes de la elección. En efecto si no se establece una fecha convencional de corte de los electores habilitados para votar, sería imposible contar con un padrón electoral definitivo el día de las elecciones.



Para ser sujeto de derechos y deberes ciudadanos, la persona debe inscribirse en el Registro de Ciudadanos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Para ejercer en determinada elección o consulta, los derechos políticos que indica la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se debe estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de 120 días al respectivo evento, conforme el Artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Decreto 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

1.7. Depuración del padrón electoral

Como una actividad previa a la emisión del padrón electoral que es utilizado por las Juntas Receptoras de Votos para determinar el derecho al sufragio que tienen las personas que se presentan a emitir el voto, está la depuración de las inconsistencias de la base de datos del registro de electores que conforman el padrón.

En este sentido el TSE, a través del Departamento de Inscripción Ciudadana y Elaboración de Padrones -DICEP- realiza una serie de tareas tendientes a mejorar la calidad del instrumento electoral, que se traduce en la depuración de la base de datos con la cual se conforma el padrón electoral, siendo las tareas más constantes y oportunas la cancelación de las inscripciones por fallecimiento del ciudadano titular, la suspensión de los derechos políticos electorales.



El padrón electoral está rodeado de una serie de seguridades para garantizar su autenticidad. Dentro de este orden de ideas, existen filtros para lograr la mayor depuración posible del padrón. Normalmente las acciones técnicas y operativas tendientes a efectuar movimientos en el padrón electoral, están implementadas de controles que permiten garantizar la exacta y correcta inclusión de los ciudadanos en la lista de electores, de manera tal que cada ciudadano esté incluido sólo una vez y en el domicilio que le corresponde. La existencia de un padrón electoral depurado, cuando el número de electores es grande, plantea grandes problemas técnicos y organizativos.

Modernamente el uso de la informática ha simplificado los complejos y lentos procesos mecánicos de antaño. El primer problema que se plantea tiene que ver con la identificación del elector, lo cual, como es sabido, está en íntima conexión con el registro de los hechos de la vida civil: nacimiento, fallecimiento, matrimonio, etc.

La actualización del registro de electores se realiza mediante la asistencia voluntaria de cada ciudadano a las sedes del Registro de Ciudadanos, para la actualización de los datos. La actualización que con mayor frecuencia se realiza es el de la dirección del ciudadano y actualmente el cambio del documento de identificación.

Asimismo la depuración del padrón electoral se realiza de manera unilateral por parte del Registro de Ciudadanos, excluyendo de la base de datos del padrón electoral, a los fallecidos y suspendiendo la inscripción de aquellos ciudadanos a quienes por orden de juez competente se les suspende en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.



En el caso de los fallecidos estos son depurados del padrón electoral con base en los reportes de fallecidos que remiten al Registro de Ciudadanos, los Registradores Civiles del RENAP.

Tanto en la actualización como en la depuración del padrón electoral, el Documento Personal de Identificación –DPI- extendido por el Registro Nacional de las Personas – RENAP-, es de vital importancia y ello se realiza mediante la presencia del ciudadano a las sedes del Registro de Ciudadanos.

Se tiene en este caso procedimientos automatizados para llevar a cabo esta labor en coordinación con la Institución que actualmente expide el documento de identificación, considerándose que a futuro los procedimientos automatizados que se creen conjuntamente entre el Registro de Ciudadanos y el Registro Nacional de las Personas, coadyuvarán grandemente en la actualización y depuración del registro de electores. Al perder su vigencia la cédula de vecindad ha quedado únicamente el Documento Personal de Identificación –DPI-, como documento de identificación, el que se cuenta con mejores controles, siendo un documento de identificación de mayor confiabilidad, lo que redundará en poseer un padrón electoral más depurado y actualizado sobre la base de un documento de identificación de mayor calidad.

El período de inscripción de ciudadanos comprendido entre los años 1983 a 1985, primera fase de empadronamiento, constituye el período en el cual está contenido la mayor parte de inconsistencias que pueda tener el archivo de ciudadanos inscritos



mediante el cual se genera el padrón electoral, ya que en este lapso de tiempo, no se realizó ninguna verificación o cruce de información contra la fuente como lo son los Registros Civiles y de Vecindad, para constatar la legalidad de la cédula de vecindad y nacimiento del ciudadano.

Anterior al Plan de Actualización y Empadronamiento de Ciudadanos que se desarrolló previo a las Elecciones Generales de 2003, no se había realizado la actualización de la información de los ciudadanos empadronados en la magnitud de la que se llevó a cabo dentro del referido Plan, por lo que se consideró muy importante y necesario realizar planificadamente la depuración del padrón electoral, para sanearlo de errores e inconsistencias que contenidas, con lo cual se fortalece el archivo de ciudadanos inscritos fuente primordial para la elaboración del padrón electoral.

El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, en su informe contenido en el oficio DICEP-125-2014 de fecha 24 de abril de 2014, manifestó que:

“En el año 2010, en el período comprendido entre agosto y octubre, la OEA llevó a cabo una auditoría al padrón electoral de Guatemala, de carácter integral, de doble vía, y auditó diferentes componentes que cubren el análisis del marco legal en materia registral electoral, los procesos de actualización y depuración del padrón, las fuentes primarias que dan sustento al registro de ciudadanos y el padrón, así como también la



infraestructura, administración y control de los procesos informáticos del Tribunal Supremo Electoral.

Los resultados obtenidos en dicha auditoría de los porcentajes de consistencia de los datos contenidos en el Registro Electoral fue de 90.2%, que no existió contaminación de los DPI al Registro Electoral.”

Asimismo se indicó que las principales dificultades fueron estructurales como reflejo del Registro Civil; desactualización del domicilio por incumplimiento ciudadano y la inscripción de dos actos que dificulta el proceso de incorporación de ciudadanos al Registro Electoral.

1.8. Automatización de la conformación del registro de electores

Luego de promulgada la Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, Decreto Ley Número 138-83 de fecha 9 de noviembre de 1983, se inició el empadronamiento masivo por parte del Registro de Ciudadanos, para lo cual dicha dependencia del Tribunal Supremo Electoral, desplegó un número aproximado de seiscientos empadronadores que fueron distribuidos en las diferentes regiones del país, conformando los Centros de Inscripción. Esta ley señalaba a los ciudadanos un plazo de seis meses a partir de su vigencia, para que se inscribieran ante los empadronadores del Registro de Ciudadanos destacados en la jurisdicción municipal en



la cual tuvieran su residencia.

Esta actividad de empadronamiento tenía como principal objetivo la conformación del padrón electoral, necesario para las elecciones de Asamblea Nacional Constituyente y su continuación así como su utilización en eventos electorales futuros, conforme lo que en su oportunidad se dispusiera. Los padrones o listas electorales estarían conformados según la Ley de Inscripción y Empadronamiento de Ciudadanos, por nomenclatura departamental y municipal. Los de la capital de Guatemala podían comprender determinadas zonas urbanas incorporadas a la metrópoli, conforme jurisdicción de municipios distintos al de Guatemala.

Cada padrón municipal estaría conformado por un listado de electores que se inscribiera, ordenados correlativamente a continuación del código de nomenclatura, conteniendo los datos que se dispusieran conforme a lo consignado en la Ley. Cabe destacar que el desarrollo positivo de las actividades de empadronamiento en su primera fase, tuvo en el Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral, un bastión fundamental sobre el cual descansó gran parte de la labor desarrollada.

Consultado el exjefe del Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral (1983-2004), señor Luis Alfonso Valdez Berthet, manifestó que la organización del Centro de Procesamiento de Datos, fue la consecuencia de la necesidad de poder manejar el volumen tan alto de información respecto a todos los



ciudadanos en edad de ejercer el voto, actividad que obligó a aumentar la eficiencia operativa de los procesos rutinarios y cuyo resultado final permitió al Tribunal Supremo Electoral, al Director General del Registro de Ciudadanos y todos los demás usuarios, poseer y analizar información actualizada y oportuna para trazar políticas y toma de decisiones.

El procesamiento de datos en forma manual no permite mantener los procesos al ritmo del desarrollo y del crecimiento constante, haciendo necesario recurrir al empleo de una gran cantidad de recurso humano y a grandes inversiones de tiempo y de dinero. Asimismo que al crecer el volumen de las cantidades de trabajo y de las operaciones, crece en forma paralela y proporcional las posibilidades de errores y los procesos manuales se vuelven más lentos.

Que el Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral, se concibió sobre la base de emplear computadores electrónicos cuyo objetivo principal fue procesar más rápidamente el volumen de la información y reducir las posibilidades de error, con un mejor aprovechamiento de los recursos propios. Para finalizar indicó que el equipo que se instaló fue un sistema 9370-60 de I.B.M. Esta máquina era apropiada para hacer tareas rutinarias sujetas a una formulación exacta, tales como: El control de ciudadanos que permitió la elaboración del padrón electoral, nóminas, inventarios, estadísticas, contabilidad, etc.



En cuanto a los antecedentes o primeros movimiento que el Centro de Procesamiento de Datos efectuó en la primera fase de empadronamiento, se destaca que el Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral, fue creado en febrero de 1984, fecha en la cual se inició la grabación de datos levantados en las constancias de empadronamiento y que permitieran la elaboración del padrón electoral que se utilizó en las elecciones de Asamblea Nacional Constituyente llevadas a cabo el 1 de julio de 1984. Por el plazo tan corto que hubo entre el inicio de la actividad de grabación y la fecha de la elección indicada, hubo de desarrollarse un plan de trabajo en el cual se consideraron dos fases de captación de datos.

La primera consistió en la captación de los datos necesarios para la elaboración del padrón, tales como número de constancia de inscripción, número de cédula de vecindad, Departamento/Municipio de extensión de cédula de vecindad, nombre del ciudadano, dirección del ciudadano Departamento/Municipio de residencia.

En la segunda fase se captaron los datos complementarios del ciudadano como los siguientes: nombre de los padres, profesión u oficio, Departamento/Municipio de nacimiento. Al 31 de mayo de 1984, se tenía listo (impreso y cortado) el padrón electoral que sería utilizado en las elecciones de Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el 1 de julio de 1984. Conforme el sistema indicado anteriormente, fue inscrito un total de 2,554,002 ciudadanos quienes conformaron el padrón electoral utilizado en las elecciones ya referidas.



Al sistema utilizado inicialmente durante la primera fase de empadronamiento, se le pueden señalar como ventajas que era un procedimiento ágil de inscripción del ciudadano, ya que la persona obtenía inmediatamente su Constancia de Inscripción y la razón de empadronamiento colocada en la cédula de vecindad; que cualquier dato erróneamente consignado en el formulario de constancia de inscripción era susceptible de enmendarse, ya que se tenía a la vista la cédula de vecindad del ciudadano y que había mayor interés por parte del ciudadano a inscribirse en el Registro de Ciudadanos, por el hecho de que la entrega de la constancia de inscripción y la razón de empadronamiento colocada en la cédula de vecindad, era en el acto mismo.

Las desventajas que el sistema utilizado observó fueron los errores en la consignación de los datos en el formulario de constancia de inscripción por parte de los empadronadores, lo cual hizo que el Centro de Procesamiento de Datos grabara información errónea, perjudicándose con ello al propio ciudadano, ya que cuando fue emitido el padrón electoral, dichos errores se pusieron de manifiesto.

Los errores más sobresalientes fueron la consignación errónea del nombre del ciudadano, apellidos invertidos, omisión de nombres, omisión de apellidos; del número de registro de la cédula de vecindad; del Municipio y Departamento de residencia del ciudadano; extravío de las copias de las Constancias de Inscripción, las cuales debían de remitirse al Departamento de Elaboración de Padrones y este a su vez al Centro de Procesamiento de Datos para su grabación y archivo, con lo cual se perjudicó a muchos ciudadanos al no figurar en el padrón electoral.



Debido a los problemas anteriormente enunciados, a partir del mes de febrero de 1985, el Tribunal Supremo Electoral, aprobó el nuevo procedimiento de inscripción de ciudadanos a través de una solicitud de inscripción (preinscripción), la cual luego de ser analizada por el Centro de Procesamiento de Datos, permitía establecer si procedía o no la elaboración de la Constancia de Inscripción o bien la elaboración de una reposición de dicha Constancia, si el ciudadano ya se encontraba inscrito.

Bajo este procedimiento se inició la grabación de la totalidad de datos que contiene el registro de inscripción de cada ciudadano, con lo que la información del ciudadano quedaba integrada en su totalidad en el archivo maestro de ciudadanos inscritos (Registro de Electores), lo que permitió la validación de la información ante cualquier solicitud de inscripción que se presentaba.

Este nuevo procedimiento ofrecía las ventajas de validar las solicitudes de inscripción evitando los dobles empadronamientos, detección de duplicidades de cédulas de vecindad, de personas que se pretendían inscribir con datos de personas ya inscritas, de persona que se pretendían inscribir con datos de una persona fallecida. Se detectaba cualquier error de levantamiento de la información, se evitaba la grabación de datos erróneos, de cédulas de vecindad sin respaldo legal, homónimos, se detectaban la gestión de inscripción de menores de edad y de extranjeros.

Se depuraba el padrón electoral en porcentajes positivos, ya que la información de cada uno de los ciudadanos sujetos a la inscripción, estaba sujeta a filtros a través de



los sistemas computarizados que se empleaban los cuales permitían la verificación y certeza de grabar información confiable y levantada de conformidad con la ley de la materia.

Las desventajas que se le pueden señalar al sistema empleado radican en que el ciudadano debía acudir dos veces a la dependencia el Registro de Ciudadanos para solicitar su inscripción y posteriormente a recoger su Constancia de Inscripción; rechazo de solicitudes que contenían datos erróneos producto de un mal levantamiento, perjudicando al ciudadano en la prolongación del tiempo de entrega de la constancia de inscripción; el ciudadano ya no regresaba a recoger la constancia de inscripción por falta de tiempo, por falta de recursos, por olvido, negligencia o falta de interés; en algunos casos por ignorancia los ciudadanos consideraban que la contraseña que les entregaba para posteriormente recoger la constancia esta era la constancia misma.

La acumulación de constancias de inscripción que no eran recogidas se constituían en casos de abstencionismo al momento de sucederse una elección, al no poder emitir sufragio por no tener en su poder la constancia de inscripción. La espera del ciudadano del plazo de 45 días para poder recoger la constancia de inscripción, fue otra de las desventajas señaladas al procedimiento de inscripción indicado, lo cual perjudicaba al ciudadano en los casos que la constancia de inscripción le era necesaria para realizar trámites administrativos ante otras instancias.



La preocupación de las autoridades electorales para superar todas las incomodidades que presentaba el procedimiento de inscripción de los ciudadanos a través de solicitudes de inscripción fue manifiesta, por lo que se le encomendó a la Dirección de Informática superar la problemática, creando un procedimiento eminentemente automatizado que permitiera la entrega inmediata de la constancia de inscripción al ciudadano y que además presentara certeza en el levantamiento de la información, validándose la misma e implementando los filtros correspondientes a efecto de que no se incluyeran dentro del registro de ciudadanos inscritos casos de duplicidad de cédulas de vecindad, homónimos, menores de edad, dobles empadronamientos, errores de levantamiento que perjudicaran la pureza y certeza jurídica del padrón electoral.

Al inicio del año 2007, se implementa el procedimiento automatizado de empadronamiento, para lo cual en cada Delegación Departamental, algunas Subdelegaciones y en los Puestos de Empadronamiento del Registro de Ciudadanos, que operan en la ciudad de Guatemala, se instalaron equipos de computación conteniendo el sistema automatizado de Geoempadronamiento, con lo cual se inicia la descentralización del procedimiento de empadronamiento y se supera de manera efectiva la problemática existente con el anterior procedimiento de empadronamiento que era utilizado y se favorece al ciudadano entregándosele de manera inmediata la Constancia de Inscripción.

Para la implementación de este nuevo sistema de empadronamiento, cada una de las computadoras instaladas en las delegaciones, subdelegaciones y puestos de



empadronamiento, contaban con el archivo general unificado de ciudadanos inscritos en toda la República, con lo cual se permite que los ciudadanos realicen sus gestiones de inscripción y actualización de datos de su registro de inscripción en cualquier municipio de la República en el cual exista sede del Registro de Ciudadanos.

Al actual sistema de inscripción se le puede señalar una importante desventaja y es el hecho de que no estén en red todos los equipos de computación a través de los cuales se genera la actividad de empadronamiento y actualización de datos, ubicados en las delegaciones departamentales, subdelegaciones municipales y puestos de empadronamiento del Registro de Ciudadanos.

Esta desventaja trae como resultado que se generen dobles empadronamientos, los cuales oportunamente son detectados, analizados y deshabilitados en el sistema. Asimismo dicha desventaja tiene la consecuencia de que las bases de datos de los equipos de computación ubicados en las sedes referidas, no estén actualizados.

Actualmente todas las delegaciones, subdelegaciones y puestos de empadronamiento del Registro de Ciudadanos, cuentan con equipos de computación para atender de manera inmediata las gestiones que realizan diariamente los ciudadanos, atendándose a través de estos equipos dotados del sistema automatizado de geoempadronamiento todas las inscripciones y actualizaciones de datos que se generan a nivel de toda la república.



1.5. Cuestionamientos al padrón electoral

No obstante que la conformación del padrón electoral se lleva a cabo con la observancia que establece la ley para su conformación y depuración, siempre han existido en cada proceso electoral, cuestionamiento o señalamientos al mismo, referidos a lo siguiente:

- a. "Que contiene ciudadanos fallecidos que no se depuraron.
- b. Qué autoridad es la que define el lugar de residencia y cómo proceder en los casos que un ciudadano tenga más de una en municipios diferentes, ¿cómo, por quién y cuándo se dirimen esas dudas?
- c. Que se debe contar con una depuración automática, en cuanto a que el ciudadano que no ha votado durante dos elecciones deberá quedar en situación especial y para poder tener derecho nuevamente a ello tiene que hacer una nueva gestión.
- d. Que se utilizan procesos tradicionales de actualización y depuración del padrón electoral."⁷

⁷ Conde Rada, César. **Análisis sobre la coherencia y efectividad de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Pag. 52



“La base de una buena elección es el padrón electoral y por él debemos entender “el listado de ciudadanos habilitados para ejercer el voto”. El padrón nacional es muy fácil de hacer, porque o los ordenamos por el orden de su inscripción en el Registro de Ciudadanos o por orden alfabético, es una lista de nombres muy aburrida de leer.

El arte de armar el padrón electoral radica en establecer cada nombre en su demarcación territorial. Para entender este punto, la Biblia nos ilustra al inicio del Evangelio según San Lucas: “Aconteció en aquellos días, que se promulgó un edicto de parte de Augusto César, que todo el mundo fuese empadronado.

Este primer censo se hizo siendo Cirenio gobernador de Siria. E iban todos a ser empadronados, cada uno a su ciudad”. (sic.)

Este pasaje bíblico sirve para mostrar el motivo por el cual José y María iban a Belén cuando Jesús nació, siendo suficiente para aclarar el concepto: uno se anota donde pertenece. Nuestra ley electoral dice que el padrón se forma con los ciudadanos residentes en un determinado municipio, por consiguiente, para votar por un alcalde deberíamos residir en dicho lugar.

Esto es importante, porque nuestro padrón es fiel reflejo de la impunidad que opera en el país y basta ver que el traslado de electores, de un lugar a otro, fue la queja más común que se hizo valer en septiembre.



Todos sabemos que un derecho que no se ejerce se pierde; en este sentido, hasta los partidos políticos callan cuando es evidente que se violan las normas del padrón electoral, y miremos dos ejemplos: nuestro próximo presidente vive en la carretera a El Salvador, de seguro en jurisdicción de alguna de las Pinulas, sin embargo votó en la Ciudad de Guatemala. No cabe duda de que él tenía derecho al voto, pero debió hacerlo por otros diputados y otro alcalde.

Similar situación sucedió con Manuel Baldizón, quien manifestó vivir en la zona 15, pero para votar tomó un avión y llegó a Ciudad Flores, cuando sabemos que tiene años de no vivir allá.”⁸ (sic.)

La depuración del padrón electoral es la crítica más constante que se sucede previo a un evento electoral y en el último evento electoral lo fue el acarreo de votantes. Luego de transcurrido el evento electoral del 2011, se habló de lecciones aprendidas para una mejor conducción del proceso a futuro.

El columnista de Prensa Libre en el espacio opinión con nombre propio, licenciado Alejandro Balsells Conde, bajo el título de varias lecciones, con fecha nueve de noviembre del 2011, escribió que “La tercera lección que recogemos es que el guatemalteco sí participa, sí quiere votar, sí está interesado en que este sea el método para el relevo del ejercicio del poder, se contabilizan índices de participación de más del

⁸ **Prensa Libre.** Columna de Opinión. Con Nombre Propio. Hablemos del padrón. Guatemala, Guatemala: Pág. 16 (11 de enero de 2012).



60 por ciento, y estamos seguros que si el Tribunal Supremo Electoral (TSE) hubiera hecho esfuerzos reales por depurar el padrón electoral y no tuviéramos ese lastre de empadronados no actualizados, la participación es mucho mayor que la difundida. A pesar de que el latinobarómetro dice que el guatemalteco no propicia el régimen democrático, los resultados son evidentes, sí se quiere participar y el ciudadano emite su sufragio en paz.

Por último, la lección más dura es que en el ámbito municipal se están cometiendo acciones que pueden catalogarse de fraudes electorales, si bien el TSE hizo bien en repetir algunas elecciones, es claro que en un esquema en donde los alcaldes que buscan su reelección pueden realizar acarrees, utilizar los recursos municipales y hacer alianzas con grupos violentos, el panorama es desolador. Basta leer las denuncias que están en la página web de Mirador Electoral para percatarse de lo que decimos, existieron anomalías en Santa Catarina Mita, Amatitlán y Antigua Guatemala, por mencionar solo tres, pero hay muchos más, que deben investigarse a fondo, de lo contrario, se generará violencia por parte de una población que acude con fe a emitir su voto, pero que las autoridades no saben corresponderle en velar por su efectividad.”⁹

⁹ **Ibid.** Pág. 15 (09 de noviembre de 2011).



CAPÍTULO II

2. Regulación de la residencia de los guatemaltecos en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la residencia de los guatemaltecos, establece en el Artículo 23 la inviolabilidad de la vivienda indicando que la vivienda es inviolable y que nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de la dieciocho horas. Asimismo se establece que la diligencia se realizará en presencia del interesado o de su mandatario. En el Artículo 26 de la Carta Magna, se encuentra regulado, la libertad de locomoción, estableciendo que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

2.1. Normativa de domicilio, residencia, vecindad y dirección, dentro de la legislación de Guatemala

En lo relacionado al domicilio, el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que domicilio es la circunscripción departamental. El Código Civil, Decreto-Ley Número 106, regula en los Artículos del 32 al 41 lo relacionado, indicando que el domicilio se



constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él, y la presunción del ánimo de permanencia se da por la residencia continua durante un año en el lugar, cesando dicha presunción si se comprueba que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Para las personas que viven alternativamente o tienen ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos, pero si se trata de actos que tiene relación especial con un lugar determinado, este será el domicilio de la persona. Asimismo se establece que si la persona no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra. En cuanto al domicilio legal de una persona, se indica en el Código referido, que es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

El Artículo 37 del Código Civil, establece el domicilio legal del menor de edad e incapacitado, indicando que este será el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela; el de los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar.

Asimismo indica el referido artículo que el domicilio legal de los militares en servicio activo, es el lugar en que están destinados; de las personas que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas



posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido y el de los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

“El término domicilio es un término de uso común en el lenguaje ya que se lo utiliza para hacer referencia a aquel código de información que sirve para identificar la ubicación o localización de una persona, un elemento u objeto en algún espacio específico del planeta Tierra. Si bien el término domicilio se utiliza en la mayoría de los casos para señalar la dirección en la que reside una persona, también se puede señalar con el domicilio el lugar donde se encuentran monumentos, empresas, espacios verdes y comunes, etc.”¹⁰

La residencia es un término que procede del latín *residens* y que hace mucha mención a la acción y efecto de residir, es decir estar establecido en un lugar, asistir periódicamente por razones de empleo. Puede tratarse del lugar o domicilio en el que se reside.

Lugar en que se reside o se vive habitualmente, en términos más precisos es la casa de habitación o bien la parte de un edificio en que se reside. En el Código Civil, la residencia está ligada al domicilio al indicar que la residencia en un lugar con el ánimo de permanecer en él, constituye el domicilio voluntario en dicho lugar.

¹⁰ <http://www.definicionabc.com/general/domicilio.php#xzz3AqsQ0Mbu> Desde Definición ABC (Consultado: 18 de febrero de 2016)



El Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 1 el objeto del referido código, señalando que este tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en dicho código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

El municipio es la unidad básica de la organización territorial de Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Dentro de las entidades locales de ámbito territorial en que el municipio se divide, señaladas por el Código Municipal, está la aldea, el caserío, el paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente.

En los elementos básicos que integran al municipio se encuentra la población y el territorio. Se regula que la población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial, estableciéndose que la vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.



Del vecino se dice que es la persona que tiene residencia continua por más de un año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. Se indica que en ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal.

En cuanto a transeúnte el Código Municipal lo define como quien se encuentra accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Asimismo se indica que se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un año en una circunscripción municipal, cesando esta presunción si se comprobare que la residencia es accidental.

Dirección. La palabra dirección (del latín *directio*) indica un lugar, donde alguien está ubicado, o hacia donde se dirige o deben hacerlo; o puede referirse a dirigir hacia un fin propuesto; es además un verbo que proviene del latín "*dirigere*" que designa la labor de quien controla, supervisa, indica, planifica y ordena alguna tarea, para obtener un resultado, al cual se dirige. El domicilio de una persona, la ubicación de un edificio y el emplazamiento de un sitio en Internet son otros significados de dirección: "Me gustaría pasar a saludar a tu hermano, ¿cuál es su dirección?", "No tengo la dirección de la oficina", "La dirección del sitio de la NBA es www.nba.com".¹¹

¹¹ <https://definición.de/dirección/> (Consultado: 18 de febrero de 2016)



Considerando lo anterior, podemos establecer que la dirección es el sitio o lugar exacto en el cual reside una persona, es decir la casa de habitación o bien la parte de un edificio en que se reside.

En la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, específicamente en el Artículo 6 literal j), que establece las funciones principales del RENAP, se regula el dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, indicándose asimismo que se establecer como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, haciéndose especial énfasis en la dirección de la cual se indica “no así la dirección de su residencia”, por lo cual se deduce que dicha información no es pública, teniéndose protección sobre la misma.

2.2. Acciones constitutivas de delito dentro del ámbito electoral, reguladas por la legislación guatemalteca

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el título V lo referido a la Estructura y Organización del Estado y en el capítulo I lo relacionado al Régimen Político Electoral. El Artículo 223, referido a la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, en el párrafo segundo se indica que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas,



autoridades y órganos electorales y proceso electoral, serán regulados por la ley constitucional de la materia, siendo esta la Ley Electoral y de Partidos Políticos promulgada a través del Decreto Ley Número 1-85 de La Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas.

Derivado de lo establecido en la Constitución Política de Guatemala, dentro del contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se encuentran reguladas prohibiciones dirigidas a los ciudadanos y a las organizaciones políticas, verbigracia lo relacionado con las prohibiciones contenidas en el Artículo 223 de la referida ley, reformado por el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

El referido artículo establece las acciones no permitidas durante cualquier proceso electoral, relacionadas a propaganda electoral, uso de vehículos para fines de propaganda en determinados horarios, propagandas y encuestas el día de las elecciones y horas antes del referido día, el expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, el uso de los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral, prohibición para los funcionarios y empleados públicos para que no realicen propaganda electoral o se dediquen a actividades de carácter político durante la jornada de trabajo, asimismo dentro del aspecto anterior a los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado.

También se prohíbe la inauguración de obras o darlas a conocer públicamente con carácter de propaganda política electoral, la propaganda anónima, limitación del uso de



postes para propaganda electoral, hacer propaganda electoral por interpósita persona, fundaciones, asociaciones o cualquier otra figura legal, otorgar u ofrecer prebendas, regalos o cualquier otra retribución que implique clientelismo con fines electorales, realizar actividades de propaganda anticipada, la utilización de los colores y tipografía que identifiquen a una organización política en las actividades, documentos, publicidad, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales.

Asimismo rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre de cualquier funcionario público, denominar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no hayan transcurrido dos períodos de haber dejado el ejercicio del cargo.

En lo concerniente a los delitos y faltas electorales, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece en el Artículo 251, que todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco.

La tipificación del delito electoral surge al ámbito jurídico guatemalteco a través del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se adiciona al Código Penal un cuerpo legal inicial de cinco artículos, los que establecen las figuras del hecho y la pena a imponerse a los transgresores de dicha normativa.



El referido código en el libro segundo parte especial, título XII que se refiere a los delitos en contra del orden institucional, capítulo VI adicionado por el Artículo 33 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece en los apartados de los Artículos 407 A hasta el 407 E, lo concerniente a los delitos electorales. Parte de estos artículos fueron reformados por el Decreto Número 4-2010 del Congreso de la República y adicionados otros artículos por el mismo decreto.

Estos artículos que norman los delitos electorales, se refieren a los actos como la turbación del acto eleccionario, la coacción contra elecciones, la corrupción de electores, el fraude del votante, la violación del secreto del voto, el ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredite la ciudadanía, el abuso de autoridad con propósito electoral, el abuso con propósito electoral, la propaganda oficial ilegal, el atentado contra el transporte de material electoral, la fiscalización electoral de fondos, el financiamiento electoral y el financiamiento electoral ilícito.

El Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 4-2010 reformó el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, adicionando al Artículo 216 referido a la coacción contra la libertad política, lo concerniente al aumento en dos terceras partes de la sanción establecida en dicho artículo si el autor del mismo es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal o Junta Receptora de votos. También si el autor es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus

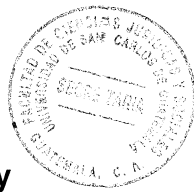


organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral.

Se adiciona el Artículo 327 “A” referente a la agravación electoral. También reforma el Artículo 338 que regula el uso ilegítimo de documento de identidad.

Asimismo mediante dicho Decreto se adicionan los Artículos 407 “F” relacionado al ocultamiento, retención y posesión ilícita de documentos que acredite la ciudadanía; el Artículo 407 “G” que regula lo relacionado al abuso de autoridad con propósito electoral, el Artículo 407 “H” que trata sobre el abuso con propósito electoral, el Artículo 407 “I” que regula la propaganda oficial ilegal realizada por funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo y el contratista del Estado.

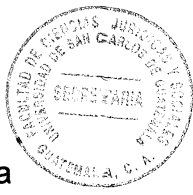
El Artículo 407 “J” que trata sobre atentado contra el transporte de materiales electorales, el Artículo 407 “M” relacionado con el financiamiento electoral, el Artículo 407 “N” que regula lo concerniente al financiamiento electoral ilícito, el Artículo 407 “Ñ” que regula la promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas, el cual fue declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 27 de febrero de 2011, Expediente Acumulado 1119-2010 y 1273-2010. El Decreto referido también adiciona dos párrafos al Artículo 419 del Código Penal que se refiere al incumplimiento de deberes.



2.3. Regulación de la residencia electoral en los países de América Latina y particularmente en Centro América

La residencia electoral es fundamental para la emisión del sufragio en el lugar o circunscripción electoral que legalmente corresponde, en razón de la habitualidad con la que el ciudadano se encuentra vinculado en el municipio en el cual reside. Dentro de la normativa que regula la residencia electoral en los diferentes países de América Latina y de Centroamérica, a través de la disciplina del derecho comparado se establece que convergen elementos que son de suma importancia para calificar que un ciudadano ha declarado su residencia electoral en el lugar que legalmente le corresponde.

En la República de Guatemala, son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de 18 años, observando dentro de sus derechos y deberes, inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento Personal de Identificación que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir con los deberes que le confiere la Ley Electoral y de Partidos Políticos. El Registro Nacional de las Personas extiende el Documento Personal de Identificación –DPI-, a través del cual la persona se identifica ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para gestionar su inscripción como ciudadano, extendiéndosele la Constancia de Inscripción en la cual se consigna el número de empadronamiento, que lo acredita y le otorga la calidad de ciudadano guatemalteco.



De conformidad con el Artículo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Este artículo establece que ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito.

Para poder ejercer los derechos políticos en determinada elección o consulta, el Artículo 9 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor a tres meses al respectivo evento y contar con el documento facultativo, donde debe contar el lugar de vecindad del mismo.

El procedimiento de inscripción del ciudadano guatemalteco, se encuentra regulado en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, reformado por el Acuerdo Número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral.

En el referido artículo se establece que todo guatemalteco titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside, pudiendo realizar dicha inscripción en cualquier delegación, subdelegación o puesto de empadronamiento del Registro de Ciudadanos establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la república.



El citado artículo regula que en cualquiera de estos lugares se puede llevar a cabo la inscripción, la que se efectuará registrando al ciudadano en el padrón del respectivo municipio en que declare tener su residencia. Se establece que el Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, también regula lo relacionado a la residencia electoral y su actualización, estableciendo que si un ciudadano cambia de residencia a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales; en donde presentará el Documento Personal de Identificación, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia y se le excluya del anterior.

El Artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que el Código Único de Identificación (CUI), será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; asimismo, regula que en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, el CUI se irá incorporando con el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación , en un plazo que no debe exceder del 31 de diciembre del año 2016.



Considerando lo anterior, el Tribunal Supremo Electoral a través del Acuerdo Número 245-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, adoptó el Código Único de Identificación (CUI) como número de empadronamiento, instruyendo al Registro de Ciudadanos para que adoptara todas las medidas técnicas y logísticas de inscripción de ciudadanos, para que el número ordinario de empadronamiento que se venía asignando a cada ciudadano, se cambiara por el Código Único de Identificación (CUI), para que éste sea el número de empadronamiento que se asigne a cada ciudadano, conforme lo acordado.

El Artículo 5 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos reformado por el Acuerdo Número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, regula lo relacionado a la residencia electoral, indicando que se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como ciudadano al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento.

La solicitud de cambio de residencia electoral deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, estampando únicamente su impresión digital si no supiera firmar.

La residencia electoral es de suma importancia para la ubicación del ciudadano en el padrón municipal que le corresponde conforme la declaración de su residencia electoral



que hubiere hecho al inscribirse en el Registro de Ciudadanos o bien al actualizar o cambiar dicha residencia.

El Artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos al regular lo relacionado al padrón electoral, establece que con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

En la República de El Salvador, Código Electoral, Decreto Número 417, de La Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, establece que el sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, su ejercicio es indelegable e irrenunciable. Asimismo regula que el voto es libre, directo, igualitario y secreto y que nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad a la ley.

Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral. Que es deber de todo ciudadano obtener el Carnet Electoral que lo identifique para ejercer el sufragio conforme a la ley, el cual será entregado en forma rápida y expedita por el Tribunal.



El Código Electoral norma lo relativo al Registro Nacional de las Personas Naturales, el cual está bajo la responsabilidad del Tribunal, en el que se mantendrá en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil de los salvadoreños. El Registro Nacional de las Personas Naturales sirve de base para la identificación de los ciudadanos que soliciten su inscripción en el Registro Electoral.

El Registro Electoral es permanente y público. Los Partidos Políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral. La solicitud de inscripción al Registro Electoral debe efectuarse personalmente en forma obligatoria y gratuita, contendrá la firma y la impresión de las huellas dactilares.

Los ciudadanos salvadoreños para solicitar su inscripción al Registro Electoral, debe declarar ante los funcionarios del Tribunal o sus delegados, sus datos personales como el nombre y apellido; el departamento, municipio, año, mes y día de su nacimiento; el nombre y apellido de la madre; el nombre y apellido del padre; la profesión u oficio; el estado Civil; el nombre y apellido del cónyuge si estuviere casado; si es salvadoreño; el departamento y municipio en que desea quedar registrado en razón de su domicilio para los efectos de votación entendiéndose como domicilio el lugar donde el ciudadano reside, trabaja o tenga el asiento principal de sus negocios. Asimismo la dirección de su residencia; el sexo; si sabe leer y escribir o sólo firmar y el documento con que se identifica.



En la República de Honduras de conformidad con lo que establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto Número 44-2004, emitida por el Congreso Nacional de dicho país, establece que son ciudadanos, todos los hondureños que hayan cumplido 18 años de edad, otorgándoles tal condición el carácter de electores, les impone el deber y les confiere el derecho de obtener su cédula de identidad, ser inscritos en los registros electorales y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y las Leyes.

Para poseer el carácter de elector, los ciudadanos hondureños deben estar inscritos en el Censo Nacional Electoral y no deben estar inhabilitados según lo establece la Constitución y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

En Honduras el Censo Nacional Electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar que se elaborará de acuerdo con la Ley y la Tarjeta de Identidad es el documento fehaciente que permite la inscripción del ciudadano en el Censo Nacional Electoral.

El Censo Nacional Electoral se elabora en base a la información que el Registro Nacional de las Personas proporciona al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita. Toda la información de los ciudadanos, por departamento, municipio y Centro de Votación, a quienes se les haya emitido su tarjeta de identidad, es la constitutiva del Censo Nacional Electoral.



Del Censo Nacional Electoral se obtienen los listados provisionales y definitivos de electores los cuales son elaborados por el Tribunal Supremo Electoral, conteniendo los mismos el domicilio actualizado del elector de conformidad con la División Política Geográfica Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral emite y pone en exhibición el listado provisional de electores, seis meses antes de la celebración de las elecciones primarias y generales; dichos listados se elaborarán con base en los archivos de las identidades emitidas así como de las solicitadas hasta la fecha. El listado deberá incluir además, a los jóvenes menores de 18 años que adquieran su ciudadanía hasta un día antes de la celebración de las mismas y que hayan solicitado oportunamente su tarjeta de identidad.

Los listados provisionales serán divulgados por el Tribunal Supremo Electoral y se podrán también exhibir en las Alcaldías Municipales, los Tribunales Electorales Municipales, los Registros Civiles Municipales, los Centros de Votación, las Sedes de los Partidos Políticos y cualquier otro lugar público adecuado, para que, a partir del término de finalización del plazo de exhibición y hasta 75 días antes de la fecha en que se celebren las elecciones primarias y generales, los ciudadanos presenten reclamos por cualquier omisión o irregularidad en la elaboración del Censo Nacional Electoral.

La División política geográfica en la República de Honduras, es de suma importancia para el voto domiciliario y el sufragio en el exterior. La División Política Geográfica Electoral es la distribución de la población electoral a nivel nacional, departamental,



municipal y sectorial, respetando sus límites geográficos, subdividiéndolas en unidades territoriales y poblacionales más pequeñas a las cuales se les denomina Sectores Electorales. La División Política Electoral se actualiza de manera permanente por el Tribunal Supremo Electoral.

No se podrá realizar ningún cambio tres meses antes de la fecha en que se practiquen las elecciones generales, excepto en caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal Supremo Electoral.

Sector Electoral es un poblado o conjunto de poblados agrupados conforme a los requisitos de número de electores igual o mayor a 100; proximidad y continuidad geográfica entre los poblados y que uno de los poblados del Sector Electoral debe estar en un punto accesible del resto, con acceso vial y disponer de edificio apropiado al que se le denominará Centro de Votación, donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras.

El voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio.

Los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de Votación de su Sector.



El ciudadano podrá solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que resida o que sea originario del Municipio para el cual solicita el cambio, debiendo hacer la gestión personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal de su nuevo domicilio electoral. El ciudadano que gestione un cambio de domicilio electoral fuera de los dos casos anteriores, incurrirá en delito electoral.

El trámite de la solicitud será conforme a lo prescrito en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento. Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarse a darle trámite a la solicitud de cambio de domicilio electoral, salvo que el peticionario no llenare los requisitos de Ley. Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar, de oficio, cambios de domicilio electoral. Se prohíbe efectuar cambios de domicilio electoral en el período comprendido en los cuatro meses anteriores a la fecha de la celebración de las elecciones primarias y generales. El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este Artículo, incurrirá en delito electoral.

En la República de Nicaragua, la Ley Electoral, Ley Número 331, Aprobada el 19 de Enero del 2000 Publicada en la Gaceta No.16 del 24 de Enero del 2000 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, de carácter constitucional y regula todo lo que corresponde a la materia electoral.

Dicha Ley norma los derechos electorales de los ciudadanos, estableciendo en el Artículo 30 que el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de



los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Asimismo refiere que son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplidos los 16 años de edad.

También se regula en el Artículo 31 que para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deben estar en pleno goce de sus derechos; inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el padrón electoral permanente y seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Asimismo se indica en la citada Ley, que el padrón electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Junta Receptora de Votos, respetará el domicilio y circunscripción del elector, sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación.

Se regula en el Artículo 33 que el ciudadano con derecho al sufragio cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de votación quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los nicaragüenses que fueren a cumplir sus 16 años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su Cédula de Identidad antes de los 90 días que preceden a esta fecha. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva



Cédula o Documento Supletorio 60 días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes. En cuanto a nuevas inclusiones en el padrón electoral, éstas se cerrarán 70 días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos o alianzas de partidos dos días después.

El Artículo 41 de la Ley regula que solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos Padrones Electorales definitivos, con las excepciones establecidas en la Ley. Se establece que si un ciudadano hábil para votar no apareciere en el padrón electoral de la Junta Receptora de Votos del lugar de su residencia habitual pero posee su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación legalmente expedido que pruebe que reside en la circunscripción territorial de la respectiva Junta Receptora de Votos, ésta autorizará el ejercicio del sufragio y hará constar este hecho en el acta respectiva.

En la República de Costa Rica, son consideradas como personas electoras, los y las costarricenses mayores de 18 años e inscritos en el padrón electoral, a excepción de las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción y las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme. Asimismo establece la legislación costarricense que los ciudadanos costarricenses por naturalización no podrán sufragar sino después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.



El Registro Civil de Costa Rica es una institución adscrita al TSE –Tribunal Supremo de Elecciones –. Es la institución encargada de los trámites de cédulas de identidad para identificación personal, certificados de nacimiento, defunciones, matrimonios y otros documentos oficiales civiles.

El Código Electoral de Costa Rica, Ley Número 1536 de la Asamblea Electoral de Costa Rica, en su Artículo 10 establece que la División Territorial Administrativa se aplicará al proceso electoral. Para este efecto, el Poder Ejecutivo deberá formularla y publicarla por lo menos 12 meses antes del día señalado para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República. Deberá enumerar detalladamente provincias, cantones, distritos, caseríos o poblados, empleando para su numeración el orden de las leyes que los han creado; también deberá expresar, en cuadro anexo, la población de cada uno, según los datos del censo y los cálculos más recientes de la Dirección General de Estadística y Censos.

El Artículo 23 del Código Electoral al cual se ha hecho referencia, establece la formación de la lista definitiva de sufragantes regulando que dos meses y 15 días naturales antes de una elección empezará el Registro a formar la lista general definitiva de electores o Padrón Nacional Electoral, tomando en cuenta sus resoluciones firmes y las del Tribunal Supremo de Elecciones que se hubieren dictado de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Registro Civil.

La lista definitiva de sufragantes, quedará conformada según lo regulado en el Artículo 24 del Código Electoral de Costa Rica, en el que se indica que un mes antes de una elección, el Registro tendrá impresas, por orden alfabético de apellido, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deberán estar marcadas con el distintivo de esta dependencia. Tan pronto como lleguen, la Junta Receptora de Votos, las colocará en lugar bien visible y las hará custodiar por medio de la autoridad de policía o en la forma más conveniente.

En cuanto a la distribución de electores, el Artículo 25 del Código Electoral, regula que corresponderá al Registro fijar el número de Juntas Receptoras de Votos en cada distrito y distribuir a los electores que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación. Los electores de cada distrito podrán dirigirse al Registro para sugerirle las modificaciones que consideren necesarias acerca de estos puntos.

En Costa Rica la ubicación del ciudadano en el padrón electoral se desprende de la residencia electoral, la cual declara el ciudadano al momento de gestionar su cédula de identidad para identificación personal, manifestando el lugar en el que reside habitualmente, con lo cual orienta el lugar en el que le corresponderá emitir su voto, mismo que debe quedar a inmediaciones del lugar de su residencia, por lo que su regulación está contenida en la normativa del Registro Civil que es el ente que determina la debida formación del Padrón Nacional Electoral.



En la República de Panamá, de conformidad con el Artículo 1 del Código Electoral de dicho país, todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y a su inclusión en el Registro Electoral. Así mismo, el Tribunal Electoral tiene la obligación de facilitar la expedición de cédulas de identidad personal y de incluir a los ciudadanos en el Registro Electoral. El Artículo 5 del cuerpo legal referido establece que son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral.

El Artículo 6 establece que todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse, oportunamente, de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que, conforme a dicho Registro, le corresponda en el corregimiento de su residencia.

Los ciudadanos panameños residentes en el extranjero, también podrán ejercer el sufragio en el país donde residen, pero solo para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República. A tal efecto, deberán inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior.

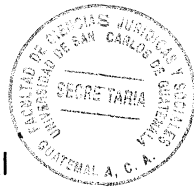
En cuanto a la inclusión de los ciudadanos panameños en el Censo y Registro Electoral, el Código Electoral en su Artículo 10 regula que todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para



la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República y el Artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.

Cuando el trámite se haga ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, el cambio tendrá que hacerse ante el funcionario de la oficina distrital que corresponda al corregimiento de la nueva residencia del ciudadano y ante la renovación de la cédula de identidad personal, el Artículo 12 prescribe que el ciudadano que obtenga, renueve o tramite un duplicado de cédula de identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud respectiva, para los efectos de su inclusión o actualización en el Registro Electoral y que el funcionario del Tribunal Electoral ante quien se haga este trámite, informará al ciudadano de las implicaciones de esta declaración y el Tribunal Electoral reglamentará la medida para hacerla efectiva.

El Artículo 14 del Código Electoral Panameño, regula que las instituciones públicas, las empresas y entidades particulares colaborarán con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia o de los que, al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.



Conforme lo regulado por la justicia electoral panameña, (Artículo 25), el Fiscal General Electoral o cualquier ciudadano, partido político legalmente constituido, podrán impugnar el padrón electoral, con el fin de anular los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen, las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen, las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos, las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial, los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

Es importante resaltar cómo la normativa que regula lo concerniente a la actividad electoral en Panamá, hace especial énfasis en la residencia electoral legalmente constituía de los ciudadanos como una condición *sine qua non*, para su inclusión en el padrón electoral y la exclusión del mismo de aquellos ciudadanos que hayan faltado a la verdad al declarar una residencia electoral de manera ficticia.

La Constitución Política de la República de Colombia, dispone en el Artículo 316 que la residencia será aquella en donde se encuentra registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.



Los ciudadanos colombianos al obtener su cédula de ciudadanía ante la Registraduría del Estado Civil, que es dependencia el Consejo Nacional Electoral, quedan automáticamente inscritos en el censo electoral (padrón electoral), del municipio en el cual declaren bajo juramento tener fincada su residencia electoral. Este trámite es presencial de conformidad con el Artículo 78 del Código Electoral el cual establece que la inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación. No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin llenar los requisitos prescritos en la Ley y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

Para la inscripción los ciudadanos colombianos residentes en el exterior también podrán identificarse con su pasaporte vigente. La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral, diplomático o consular del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el respectivo número de la cédula o del pasaporte números de orden y puesto de inscripción y fecha de la misma.



Los Registradores Distritales y Municipales instalarán, tres meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo.

2.4. Normativa sobre los delitos de vulneración de la residencia electoral en los países de América Latina y especialmente en los de Centro América

Continuando con el uso de la disciplina jurídica del derecho comparado, se plantea de manera individual la normativa vigente, en cuanto a si se encuentran tipificados los delitos de la vulneración de la residencia electoral, principalmente en el ámbito Centro Americano, en el afán de establecer semejanzas y diferencias.

“El delito es definido como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Un delito electoral es la conducta que daña o afecta el interés público federal previsto en las leyes federales. Los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre directo, personal, secreto e intransferible. ¿Qué es un delito electoral? Es toda acción u omisión típica, antijurídica culpable y punible, que sancionan las leyes penales, que lesionan o ponen en peligro el desarrollo del proceso electoral. Un delito es toda conducta prevista como prohibida en la Ley Penal, que tiene como resultados una sanción. Como otros delitos, el electoral



Funcionarios electorales, representantes de partido, ciudadanos, servidores públicos, candidatos y los ministros del culto religioso.”¹²

En los países de América Latina y de Centro América, la regulación de los delitos electorales no observa uniformidad, ya que los distintos países tratan estos delitos desde particulares puntos de vista, correspondería decir que se tratan de conformidad con los intereses más pronunciados de la ciudadanía, organizaciones políticas y muchas veces desde la óptica de los legisladores de turno según sea su conveniencia. Puntualmente sobre la vulneración de la residencia electoral como delito electoral, la tratadista panameña Ana Raquel Santamaría Castrellón al abordar el tema de “El Cambio de Residencia como Delito Electoral”, manifiesta que “El tema de los delitos electorales reviste gran importancia para la sociedad en todo momento, ya sea antes, durante o después de la celebración de los torneos electorales.”

Hace alusión a la inclusión de ellos en la ley electoral panameña, por medio del binomio jurídico "conducta - sanción", indicando que constituye uno de los mecanismos más relevantes para salvaguardar la integridad de la democracia panameña. En dicho binomio jurídico se establecen sanciones o penalidades para aquellos que incurran en acciones u omisiones atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, contra la igualdad entre los distintos candidatos en la lid electoral, contra la

¹² <http://www.infoeleccionesmexico.com/informacion-delitos-electorales-53.html> (Consultado el 10 de marzo de 2016)



libre manifestación del voto de los electores y en general contra los derechos políticos de todos los panameños.”¹³

En Guatemala, la regulación de los delitos electorales están tipificados en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Título XII De los Delitos Contra el Orden Institucional, Capítulo VI De los Delitos Electorales. En dicho cuerpo legal estos delitos son tratados del Artículo 407 A al 407 Ñ, siendo regulados los siguientes: Turbación del acto eleccionario; Coacción contra elecciones; Coacción del elector; Fraude del votante; Violación del secreto del voto; Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredite la ciudadanía; Abuso de autoridad con propósito electoral; Abuso con propósito electoral; Propaganda oficial ilegal; Atentado contra el transporte de material electoral; De la fiscalización electoral de fondos; Financiamiento electoral; Financiamiento electoral ilícito; Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipada.

De los delitos electorales normados por el Código Penal, no se establece ninguno que encuadre dentro de lo relacionado a la residencia electoral, su vulneración o la fincación de la misma de manera ficticia, la ubicación de la residencia electoral en distrito electoral distinto al que corresponde para favorecer el voto hacia determinado candidato o bien lo relacionado a la trashumancia de electores.

¹³ Santamaría Castrellón, Ana Raquel. **Op. Cit.** Págs. 43-44



El Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley.

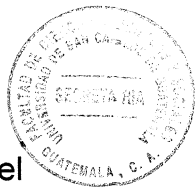
Asimismo regula que el cambio de residencia electoral de un municipio a otro, deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales, con lo cual se pretende detener los actos que puedan llevar a cabo el elector, partido político o cualquier otro interesado en falsear información con el ánimo de ubicar la residencia electoral del elector en distrito distinto al que legalmente le corresponde. La norma referida salvaguarda la vulnerabilidad de la residencia electoral, aunque no es puntual ya que no establece la Ley que sancionará la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

En la República de el Salvador, el Código Electoral en su Capítulo IV, regula los delitos contra el sufragio y en el Artículo 300 se indica que las personas que fueren sorprendidas in fraganti cometiendo cualquiera de los delitos establecidos en el Código Penal, se remitirán de inmediato a los Tribunales comunes.

El Código Penal salvadoreño, regula el Fraude Electoral y específicamente el Artículo 295 de dicho cuerpo legal, establece las penas y sujetos del delito y las circunstancias en las cuales el hecho delictivo fuere cometido, indicando los siguientes:



- a. “Votar sin tener derecho, suplantar a otro elector o votar más de una vez en la misma elección.”
- b. “El que pagare dinero o especie o por medio de ofertas de beneficios particulares recibidas o prometidas, para inducir a un elector a votar por determinado partido o candidato o para abstenerse de votar o anular su voto.”
- c. “El que alterare un registro electoral suprimiendo las especificaciones que establece el Código Electoral, alterando las originales.”
- d. “El que sustrajere o destruyere total o parcialmente un padrón electoral y cualquiera de los documentos necesarios para llevar a cabo las votaciones o verificar legalmente sus resultados.”
- e. “El que sustrajere, inutilizare, sustituyere o destruyere las papeletas de votación desde el momento en que éstas fueron señaladas por el Tribunal Supremo Electoral, hasta la terminación del escrutinio.”
- f. “El que sustrajere, inutilizare, sustituyere o destruyere urnas de votación desde el momento en que éstas fueron entregadas a los organismos electorales por el Tribunal Supremo Electoral, hasta antes de practicarse el escrutinio.”



- g. “El que por cualquier medio impidiere u obstaculizare la elaboración del registro electoral, o el libre ejercicio del sufragio o el escrutinio de votar. El que coaccionare a un elector para votar a favor de algún candidato o violare el secreto del voto del elector.”
- h. Asimismo se establece que “quien con el propósito de votar en una circunscripción distinta a la que legalmente le corresponde, cambie de domicilio y modifique su lugar de residencia en su Documento Único de Identidad.”

Se determina que el Código Penal de la República de El Salvador sí regula la vulneración de la residencia electoral como un delito, sancionando a las personas que cometen los ilícitos regulados y tipificados en dicho cuerpo legal.

En la República de Honduras, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus reformas, Decreto Número 44-2004, publicado el 15 de mayo de 2004, regula lo relacionado a los delitos y las faltas electorales y las penas a imponerse por su comisión, establece que la Justicia Ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, excepto las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponde imponer al Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley. Dicho cuerpo legal regula los siguientes delitos y faltas: Coacción y amenaza electoral; Falsificación de documentos electorales; Documentos electorales; Otros delitos electorales. No se regula la vulneración de la residencia electoral.



El Artículo 55 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus reformas, Decreto Número 44-2004 establece la División Política Geográfica Electoral, regulando la misma como la distribución de la población electoral a nivel nacional, departamental, municipal y sectorial, respetando sus límites geográficos, subdividiéndolas en unidades territoriales y poblacionales más pequeñas a las cuales se les denomina Sectores Electorales.

Al regular el voto domiciliario la Ley Electoral de Honduras establece que Voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio y los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de Votación de su Sector.

Establece la actualización del domicilio regulando que el ciudadano podrá solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que resida o que sea originario del Municipio para el cual solicita el cambio, debiendo hacer la gestión personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal de su nuevo domicilio electoral. El ciudadano que gestione un cambio de domicilio electoral fuera de los dos casos anteriores, incurrirá en delito electoral.

Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarle a darle trámite a las solicitudes del cambio de domicilio electoral, salvo que el peticionario no llenare los requisitos de ley.



Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar, de oficio, cambios de domicilio electoral. El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto incurre en delito electoral. El Tribunal Supremo Electoral tendrá bajo su responsabilidad la autorización de los cambios de domicilios electorales para tal efecto emitirá los formularios, los cuales serán puestos a la disposición de la ciudadanía.

Se prohíbe a los ciudadanos hondureños, efectuar cambio de domicilio electoral en el período comprendido en los tres meses y medio anteriores de la fecha de las elecciones primarias y generales.

En la República de Nicaragua, de conformidad con el Artículo 563 del Código Penal, los delitos contra la libertad del sufragio están incorporados en la Ley Electoral, Ley Número 331 aprobada el 19 de enero de 2000, en la cual se establecen los delitos electorales así como las penas aplicables en la comisión de estos. En los Artículos 173, 174 y 175 de la Ley Electoral de Nicaragua, se regulan los delitos electorales y las penas que deben imponerse, según se expone:

“Artículo 173. Será sancionado con arresto inmutable de 30 a 180 días: El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones. El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.



El que no cumpliere con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda. Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales. El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez. El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos. El Miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.”

“Artículo 174. Será sancionado con arresto inmutable de seis a 12 meses: El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a: Adherirse a determinada candidatura. Votar en determinado sentido. Abstenerse de votar. El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación. El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos. El que se inscriba o vote dos o más veces. El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.”

“Artículo 175. Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años: El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral. El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones



presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse. El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.

El que altere el padrón o catálogo electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales. El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales. Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura. El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.”

Ninguna de las acciones anteriores tipificadas como delitos electorales regula lo relacionado a la vulnerabilidad de la residencia electoral que pudiera ser cometida por ciudadano o persona interesada en la República de Nicaragua.

En la República de Costa Rica, el Código Electoral promulgado por La Asamblea Legislativa de la República de dicho país, regula en el Título VI los Ilícitos Electorales. Puntualmente el Capítulo I contiene los Delitos Electorales, enumerando los siguientes:



Delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales; calificados sobre el funcionamiento de las juntas electorales; sobre el financiamiento partidario; sobre las contribuciones privadas; relativos a recepción de contribuciones privadas legales; relativos a las tesorerías de los partidos; contra la desmejora del servicio de transporte de electores el día de la elección; de manipulación del padrón electoral; contra la libre determinación del votante; de falsedad en la hoja de adhesión de un partido; de alteración de publicaciones.

Asimismo los relativos a la suspensión de derechos políticos. Inhabilitación para ejercer cargos públicos. Desobediencia. En el Código Electoral se tipifican los delitos y se establece la pena a cumplir ante la comisión de los mismos.

En cuanto a delitos contra la vulnerabilidad de la residencia electoral, el Código Electoral de Costa Rica no regula directamente este tipo de delito, considerándose únicamente en el Artículo 278 que concierne al delito de manipulación del padrón electoral lo siguiente: “Se impondrá pena de prisión de dos a seis años al funcionario (a) electoral que, con la finalidad de interferir en la votación, inscriba más de una vez a un (a) elector (a) en el padrón electoral, lo excluya, lo traslade injustificadamente o agregue a alguien que no deba ser incluido.”

Se interpreta en este artículo precitado, que al indicar “lo traslade injustificadamente”, se refiere a la residencia electoral del ciudadano.



En la República de Panamá, el ordenamiento jurídico panameño cuenta con una gran ventaja, al mantener el tema de los delitos electorales dentro de la esfera de la jurisdicción electoral y no dentro de la jurisdicción penal ordinaria. Esto permite que la jurisdicción tenga más independencia y por consiguiente, sea mucho más expedita y eficiente.

Las reformas introducidas al Código Electoral en el año 2006, las cuales fueron aprobadas mediante ley 60 de 29 de diciembre de 2006 y publicada en la Gaceta Oficial 25,702 del 2 de enero de 2007, modifican el concepto de Residencia Electoral contemplado en el Artículo 4, restringiendo este concepto con la finalidad de minimizar los cambios dolosos de residencia; lo cual elimina la opción de votar en un corregimiento distinto al de donde se reside por razones de origen, vínculos familiares, económicos o sociales.

El Artículo 4 del citado cuerpo legal, establece que para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente.

El Decreto N°.4 de 13 de marzo de 2008, reglamenta el Artículo 4 del Código Electoral referente al concepto de residencia electoral del elector definiendo en su Artículo 1 la noción de la denominada habitualidad, que a la letra dice: "Se entiende por residencia habitual del elector, el pernoctar un mínimo de cuatro días a la semana en un corregimiento, con ánimo de permanencia, salvo los casos en que el elector se haya trasladado temporalmente a otro corregimiento por razones de trabajo, estudio, salud o



fuerza mayor, en cuyos casos el elector puede mantener su residencia electoral en el corregimiento donde estaría residiendo habitualmente. También se exceptúan los casos de aquellos ciudadanos que han mantenido la misma residencia electoral, por lo menos, durante los 15 años anteriores al cierre del registro electoral."¹⁴

Ahora bien, el Código Electoral en su Título VII, Capítulo Primero, Sección Segunda, Artículo 395, señala que: "Se sancionará con cincuenta a quinientos días-multa a quien dolosamente se haga empadronar en el censo electoral o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia. La sanción se agravará con el doble para quien haya instigado la comisión de este delito." (sic.)

El Artículo 10 del Código Electoral panameño señala que todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral.

Por su parte, el Artículo 11 de la ley citada anteriormente, también establece que todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro. Ambos artículos se reglamentan a través del Decreto N°. 8 de 13 de junio de 2007.

¹⁴ Santamaría Castellón. *Op. Cit.* Pág. 43-44



De acuerdo a las normas y conceptos antes expuestos, una persona puede solicitar cambio de residencia de un corregimiento a otro, ante la respectiva Oficina de Organización Electoral, y aparecer en el padrón electoral de ese otro corregimiento, siempre que acredite que reside allí de manera habitual, a fin de obtener una mayor participación ciudadana y facilitar el ejercicio del sufragio de los electores que tienen intereses políticos en el lugar, pues, los cambios de residencia en su gran mayoría se llevan a cabo para prestar el apoyo a un candidato de elección popular o bien, a un partido político. Conforme lo anterior, el cambio de residencia electoral no debe considerarse un trámite menor comprometido, exclusivamente, con el registro electoral de la residencia de todos los ciudadanos de una circunscripción electoral determinada.

También debe considerarse como la fuente que determina la verdadera voluntad de los miembros de una comunidad de elegir a aquellos miembros encargados de representarla, misma que se distorsiona en el momento en que ciudadanos desvinculados con ésta, cambian su residencia electoral, adquiriendo un derecho que, por su condición, no debiera corresponderles, violando así la norma establecida en el Artículo 395 del Código Electoral, al solicitar que se les confeccione el formulario, declarando bajo la gravedad de juramento datos sobre su residencia electoral que no corresponden a la realidad y manifestando así su aceptación al firmar dicho formulario.

Todo ciudadano, de acuerdo a las Garantías Fundamentales contempladas en la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 27 regula que:



“El ciudadano puede cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes, pero a su vez debe recordar, al momento en que realiza un cambio de residencia, que al declarar datos inexistentes, comete un delito electoral, el cual, tal como señalamos en líneas anteriores, es sancionado con días-multa, sanción esta que puede convertirse en prisión si el monto que se establece como pena no es cancelado en el tiempo que concede el juez de la causa en la respectiva sentencia.”¹⁵

Se visualiza que la norma anteriormente referida, coarta cualquier posibilidad de generar cambios de residencia electoral declarando datos ficticios por parte del ciudadano y al que así lo hiciere comete un ilícito electoral, imponiéndosele la sanción correspondiente. Es de señalar que en los demás países de Centroamérica y específicamente en Guatemala, se carece de legislación con la fuerza coercitiva que oriente a la abstención de declarar la residencia electoral con base en datos ficticios.

2.5. Principios sobre los cuales se regula en los países de Centro América la ubicación del ciudadano en el padrón electoral y en la circunscripción electoral en la cual emite el sufragio

Inequívocamente el principio que podemos determinar cómo fundamental para la ubicación del ciudadano en el padrón electoral y en la circunscripción electoral en la que emite el sufragio, es el de residencia, considerando esta como el territorio

¹⁵ Santamaría Castrellón. **Op. Cit.** Pags. 43-44



individualizado a través de la dirección, en el cual la persona vive. Es fundamental para el ente electoral, contar con la residencia de cada ciudadano, para la ubicación y que ésta sea la que legalmente le compete para que emita el voto en la circunscripción electoral que le corresponde y elija a sus autoridades sobre todo a las del gobierno local, para no hacerse acreedor de ser denunciado por emitir el voto en una circunscripción que no le corresponde.

La residencia electoral como factor preponderante para la ubicación del ciudadano en el padrón electoral y en la circunscripción electoral en la cual debe votar, de conformidad con la legislación electoral de los países de Centroamérica, está rodeada de otros factores muy importantes para que la primera tenga solidez.

Estos factores son intrínsecos en cada ciudadano y tratan de la responsabilidad, la honestidad y la veracidad con la cual el ciudadano debe de actuar al momento de declarar su residencia electoral ya sea en el acto de su inscripción o bien cuando por motivos reales y comprobables tenga que cambiar su residencia electoral, dirigiéndola hacia otra circunscripción electoral.

La antelación o anticipación con la cual el ciudadano debe inscribirse o bien actualizar su residencia electoral, es otro de los principios legalmente constituidos, para que al ciudadano se le ubique en el padrón electoral de la circunscripción electoral en la cual vive. De conformidad con la regulación electoral, el ciudadano debe observar el período de tiempo durante el cual puede inscribirse o bien cambiar su residencia



electoral, lo cual es importante ya que luego del período establecido por la ley, se cierran las listas electorales y la actividad de inscripción queda suspendida previo a la celebración de un proceso electoral.

En algunas legislaciones se tiene contemplado que quien se inscriba para votar en un lugar determinado, hace declaración tácita bajo la gravedad del juramento de que reside en esa jurisdicción municipal. Con lo anterior se busca castigar a los violadores de la norma, por lo menos, por el delito de perjurio, de acuerdo con el Código Penal. Continuamente se dan descontentos en un proceso electoral, alegándose que muchos ciudadanos que no pertenecen o residen real o efectivamente en las circunscripciones electorales en las cuales vota, son trasladados de un municipio a otro, dándose la trashumancia de electores por dirigentes políticos locales quienes pretenden alterar los resultados de los comicios en determinadas localidades, sacando ventaja con ello de los demás candidatos participantes.

Con esto resulta que personas que no son residentes reales de las circunscripciones electorales, vengán de otro municipio a elegir a las autoridades locales, con lo cual se violenta el derecho de elegir y ser electo de los ciudadanos que legalmente residen en estas circunscripciones.

“La residencia es pues un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. Residencia es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se define como la población o sitio en que se reside y como casa o



edificio en que se vive. Residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio, es decir habitar, estar establecido en un lugar. En el español usual, habitar significa que alguien viven en un lugar, estar habitualmente y, particularmente, dormir en un sitio que se expresa.”¹⁶

Cuando mencionamos el término “efectivo”, lo debemos entender en el sentido de auténtico. Al indicar que una persona reside efectivamente en un lugar, estamos aseverando lo real, lo verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal. En otras palabras el simple hecho de tener una habitación en una población no es suficiente, sino que se debe vivir real y verdaderamente en el lugar por lo menos seis meses antes de la elección.

La residencia no se prueba sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de la misma, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se ha acreditado jurídicamente la residencia no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.

¹⁶ Moliner, María. **Diccionario de uso del español**. Pág. 938



CAPÍTULO III

3. Análisis comparativo de la legislación nacional con la legislación centroamericana

En lo electoral, existen coincidencias en las legislaciones de los países centroamericanos. A través del análisis comparativo que se realizará en este capítulo, se pondrá de manifiesto las coincidencias que marcan similitudes entre las leyes que norman toda la actividad que en materia electoral está vigente en Centroamérica, puntualmente en lo siguiente.

3.1. En relación a la conformación del padrón electoral, residencia electoral y las circunscripciones electorales en las que los ciudadanos emiten el voto

La mayoría de edad de los ciudadanos es el factor indiscutible sobre el cual descansa el goce de derechos y obligaciones y puntualmente en lo referente a la materia electoral. Cada una de las leyes electorales vigente en cada uno de los países de Centroamérica, establece la edad en la cual se alcanza la mayoría de edad y por ende la ciudadanía.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 147 que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años de edad.



Al alcanzar la mayoría de edad, los ciudadanos se hacen acreedores al goce de deberes y derechos políticos, siendo entre otros el inscribirse en el Registro de Ciudadanos.

En los países centroamericanos a excepción de Nicaragua, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad. En Nicaragua, los nacionales de dicho país, son mayores de edad al alcanzar los 16 años de edad. A dicha edad, los nicaragüenses son sujetos de deberes y derechos cívicos políticos.

Al llegar a la mayoría de edad, los ciudadanos deben inscribirse en el Registro de Ciudadanos e integrar el padrón electoral de su país.

En Guatemala, el Artículo 136 de la Constitución Política regula los deberes y derechos políticos de los ciudadanos, siendo uno de ellos el de inscribirse en el Registro de Ciudadanos.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos también recoge esta norma constitucional regulando en el Artículo 3 los derechos y deberes de los ciudadanos, estableciendo dentro de otros el inciso b) que se refiere a la inscripción en el Registro de Ciudadanos. El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Acuerdo Número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, en el Artículo 3 norma lo relacionada a la inscripción de los ciudadanos, estableciendo que todo guatemalteco,



titular del documento de identificación que establece la ley de la materia (Actualmente el Documento Personal de Identificación –DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-), tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside para lo cual debe acudir a cualquier delegación, subdelegación o puesto de empadronamiento, quedando registrado en el padrón del municipio en el que declare tener su residencia.

En Guatemala, de conformidad con el Artículo 9 de la Ley electoral y de Partidos Políticos, el ciudadano puede inscribirse en el registro de ciudadanos y figurar en el padrón electoral, hasta tres meses antes de la fecha del evento electoral.

Finalizado el proceso electoral, el Registro de Ciudadanos sus delegaciones, subdelegaciones y centros de empadronamiento, quedan nuevamente abiertas a la inscripción de ciudadanos.

Para atender el trámite de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral mantiene una actividad permanente de inscripción de ciudadanos, a través de las Delegaciones Departamentales, Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos y Centros de Empadronamiento establecidos en la ciudad capital. El padrón electoral municipal se elabora con los ciudadanos residentes en cada municipio, que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, el cual contiene las identificaciones que la ley establece y principalmente el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional



correspondiente con lo cual se integra el Código Geoelectoral, que referencia a cada ciudadano para emitir el voto en el municipio en el cual declaró bajo juramento tener su residencia electoral.

En Guatemala, cada departamento de la República constituye un Distrito Electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprende el Distrito Central y los restantes municipios constituyen el distrito Departamental de Guatemala. Cada Departamento con la excepción indicada representa un Distrito Electoral, cada municipio se constituye en una Circunscripción Electoral, y cada comunidad rural se constituye en una Circunscripción Electoral Municipal –CEM-, la que es administrada por la Junta Electoral Municipal, conformada para cada evento electoral como Órgano Electoral de carácter temporal.

Para estar integrado al padrón electoral, el ciudadano debe obtener su Documento Personal de Identificación expedido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, y posteriormente acudir a cualquier oficina del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para gestionar su inscripción como ciudadano.

El padrón electoral es eminentemente fotográfico y de conformidad con el Artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República, se cierra ciento veinte días previos a la realización de las elecciones generales. Asimismo conforme el Artículo 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la



República, el padrón electoral debe quedar depurado entre la primera y la segunda semana del mes de abril del año en que se realiza la elección y será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos a más tardar la cuarta semana del mes de abril de ese mismo año, debiendo entregar copia a cada organización política.

En la República de el Salvador, el Registro Electoral es un listado de ciudadanos que constituyen la base para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a ser electores y poder ser electos. Este registro se conforma a partir de la incorporación voluntaria de los ciudadanos al Registro Nacional de las Personas Naturales, los que al alcanzar los 18 años de edad asisten a obtener su Documento Único de Identidad. El Registro Nacional administra los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las leyes. Dentro de otras atribuciones el Registro Nacional proporciona al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral.

En la República de Honduras de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto Número 44-2004, son ciudadanos todos los hondureños que hayan cumplido 18 años de edad y esta condición les otorga el carácter de electores, les impone el deber y les confiere el derecho de obtener su cédula de identidad, ser inscritos en los registros electorales y ejercer el sufragio, para lo cual deben estar integrados al Censo Nacional Electoral (padrón electoral), y que no se encuentren inhabilitados según lo establece la Constitución y la Ley Electoral.



Se establece en la Ley Electoral hondureña que el Censo Nacional Electoral, es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar que se elabora de acuerdo con la Ley. La inscripción de los ciudadanos se permite con base en la Tarjeta de Identidad que es el documento fehaciente para que los ciudadanos puedan integrar el Censo Nacional Electoral.

Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas proporciona al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos, por departamento, municipio y centro de votación, que hayan obtenido su tarjeta de identidad. Es importante señalar que de conformidad con el procedimiento empleado por Honduras para la creación del padrón electoral, que el ciudadano automáticamente queda inscrito en el Censo Nacional Electoral al momento de que se le emite y obtiene su Tarjeta de Identidad.

En la República de Nicaragua el Consejo Supremo Electoral que es la máxima autoridad en materia electoral, tiene dentro de sus atribuciones el procedimiento para la conformación del padrón electoral o Catálogo de Electores, así como organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas y la cedulaación ciudadana.

Como ya quedó considerado en líneas anteriores, en Nicaragua son ciudadanos los nicaragüenses que hubieren cumplido los 16 años de edad y para ejercer el derecho al sufragio deben estar en el pleno goce de sus derechos ciudadanos, inscribirse en los



Registros Electorales o estar inscritos en el padrón electoral permanente y seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

La inscripción de ciudadanos y la depuración del padrón electoral están bajo la responsabilidad del Consejo Supremo Electoral, quien elabora el padrón electoral que es utilizado por cada Junta Receptora de Votos, respetando el domicilio y circunscripción del elector, sobre la base de las Cédulas de Identidad.

El ciudadano con derecho a sufragio cuando obtiene su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación queda inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponde votar. La inscripción del ciudadano o verificación en su caso, es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos utilizan la Cédula de Identidad, Carnet del INSS, Licencia de Conducir o el Pasaporte. Si el ciudadano no posee ninguno de los documentos descritos, pueden presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley den testimonio de su identidad y edad.

En la República de Costa Rica, la normativa electoral está integrada en el Código Electoral, Ley Número 8765 promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, publicado el dos de septiembre de 2009. El Código Electoral regula la conformación, las atribuciones del Registro Electoral, su naturaleza, así como su dirección y administración, indicando que es un órgano bajo la dependencia directa del Tribunal Supremo de Elecciones.



El Registro Civil depende exclusivamente del Tribunal Supremo de Elecciones, está integrado por dos Departamentos el Civil y el otro Electoral, bajo la autoridad de un Director General. El Departamento Electoral comprende las secciones de estudio y resoluciones, de cédulas y fotografías y de padrones e índices. Este Departamento tiene a su cargo las funciones de expedir las cédulas de identidad; empadronar a todos los electores al alcanzar la mayoría de edad establecida en dieciocho años; formar la lista general de electores o Padrón Nacional Electoral; confeccionar el padrón-registro y el padrón fotográfico para cada Junta Receptora de Votos.

Es el Departamento Electoral a través de la Sección de Padrones de Índices el que tiene bajo su responsabilidad la expedición de la cédula de identidad, la inscripción de los electores y la elaboración del padrón electoral, el cual se conforma en estricto orden alfabético por cada distrito electoral.

El Registro Civil es el responsable de proveer al Tribunal Supremo de Elecciones las listas de electores o padrón electoral, el cual es permanente, siendo un padrón-registro con fotografía como medio accesorio, el elector se identifica mediante la cédula personal con fotografía.

En la República de Panamá de conformidad con el Código Electoral, ordenado por la Asamblea Nacional comprende la Ley 11 de fecha 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral.



En dicho país, todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y su inclusión en el Registro Electoral. Asimismo se indica en dicho código que para todos los fines electorales, por residencia electoral del elector se entenderá el lugar donde este reside habitualmente. Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se encuentren inscritos en el Registro Electoral.

En cuanto a Censo y Registro Electoral, el Código Electoral de Panamá, establece que todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia, la cual declara bajo la gravedad del juramento. La legislación electoral panameña regula que el Tribunal Electoral excluirá del padrón electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres consultas populares consecutivas y, que en ese período, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral, pudiendo el ciudadano excluido solicitar al Tribunal Electoral su reinscripción, antes del cierre del padrón electoral preliminar.

En Panamá se emite un padrón electoral preliminar y uno definitivo. El objetivo de contar con un padrón electoral preliminar es de que cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido, pueda impugnar el padrón electoral preliminar, con propósitos de depurarlo, principalmente en los casos de los cambios de residencia y las inclusiones de nuevos ciudadanos hechos por los electores hacia un corregimiento donde no residen o bien que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos.



Al comparar la legislación electoral de Guatemala con la de los demás países que conforman el área centroamericana, se puede establecer luego del análisis efectuado, que más que diferencias existen similitudes en la organización electoral de cada país con puntualidad en lo referente a la conformación del padrón electoral, la residencia electoral y las circunscripciones electorales en las que los ciudadanos emiten el voto.

En todos los países de Centroamérica, la base fundamental para el ejercicio de los derechos ciudadanos, lo constituye el alcanzar la mayoría de edad, la cual se establece a los 18 años de edad a excepción de la República de Nicaragua en la que sus ciudadanos la alcanzan a los 16 años de edad.

Cada ciudadano goza del derecho de inscribirse en el Registro de Ciudadanos para lo cual debe obtener previamente su documento de identificación, que es el caso de Guatemala, no así en los demás países del área centroamericana, en los cuales en el acto de obtención del documento de identificación tiene aparejada la inscripción e inclusión en el padrón electoral, considerando siempre que dicho acto es voluntario, ya que en ninguno de los países la inscripción en el Registro de Ciudadanos y la figuración en el padrón electoral constituye una obligación.

En los países de América Latina se han establecido dos sistemas de inscripción de los ciudadanos al obtener el documento de identificación. Estos sistemas se pueden identificar como el automático y el que depende de solicitud expresa del ciudadano interesado en inscribirse en el Registro de Ciudadanos.



En el sistema automático para que se le incluya en el padrón electoral no es necesario que haya solicitud expresa del ciudadano, ya que esta se opera al cumplir la mayoría de edad. Su inscripción se realiza automáticamente al momento de acercarse a requerir que le sea extendido su documento de identidad, es decir que con este sistema la inscripción se efectúa de oficio. Bajo este sistema operan países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

En los países en los que opera este sistema, la elaboración del documento de identidad es realizada por un órgano que pertenece al mismo sistema electoral.

Por el segundo sistema de los mencionados, se han inclinado otros países de América Latina que han adoptado el sistema no automático, el cual depende de la solicitud expresa que debe realizar el ciudadano manifestando su intención de ser incorporado al padrón electoral.

En los países en los que se ha adoptado esta modalidad la inscripción es voluntad del ciudadano el acudir a una dependencia del órgano electoral y formalizar su inscripción e inclusión en el padrón electoral, ya que si no realiza dicha gestión, no queda habilitado para emitir el voto. Dentro de estos países se encuentran Bolivia, Brasil, Chile, Guatemala, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, los cuales utilizan el procedimiento no automático para la incorporación al registro electoral.



Como se podrá analizar en este último sistema referido, la obtención del documento de identidad y la inscripción en el padrón electoral representan dos trámites independientes. Por el contrario, en los sistemas de inscripción automática ocurre la ventaja de permitir que la incorporación del ciudadano en el padrón electoral dependa de la gestión que el ciudadano hace para el otorgamiento de su documento de identificación, lo que evita que deban efectuarse dos trámites distintos.

Sin embargo para implementar ese sistema, “Es conveniente que el Registro de Identidad se ponga, también, a cargo del organismo que administra el Registro Electoral. Tanto en los sistemas de inscripción automática como en los que no están automatizados, si es la obtención o presentación de la cédula de identidad lo que permite al ciudadano incorporarse al registro electoral, dejar en manos de una autoridad ajena al organismo electoral la expedición de ese documento implica sustraerle la base en que reposa el registro electoral.”¹⁷

“No resta garantías al sistema encomendar a un órgano estatal distinto al electoral la facultad de expedir el documento habilitante para acreditar la identidad en el acto del sufragio. No ocurre lo mismo con el registro electoral y el padrón electoral que es su materialización. La valoración de las condiciones que, de acuerdo con la normativa del país, son exigibles para que un individuo quede incorporado al registro electoral es

¹⁷ Urruty, Carlos Alberto. **Los registros electorales**. Pág. 485



materia propia del organismo electoral y debe ser encomendada a sus dependencias. La delegación de esta competencia en órganos ajenos a la estructura electoral compromete seriamente la pureza del sistema”.¹⁸

En este análisis es importante destacar la residencia electoral, entendiéndose esta desde la legislación guatemalteca, conforme al Artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, reformado por el Acuerdo Número 273-2016 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, como el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento.

La residencia electoral la determina la dirección en la cual vive un ciudadano, la que deberá declarar bajo juramento ante la autoridad electoral en el acto de inscripción en el registro de ciudadanos, teniéndose asimismo un elemento importante para establecer la residencia como lo es el habitar de manera continua por determinado tiempo anterior a la inscripción. Se considera de mucha importancia la determinación real de la residencia electoral, ya que ello es fundamental para facilitar al ciudadano el acceso al centro de votación más cercano a su domicilio, surgiendo con ello el voto domiciliario.

¹⁸ Dieter, N; Zovatto, D; Orozco, J; Thompson, J; **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. Pág. 469



“Se denomina voto domiciliario a la posibilidad de que los electores ejerzan su derecho al sufragio en los centros de votación más próximos al lugar donde residen en forma permanente. De conformidad con la ley, se presume el ánimo de permanencia cuando una persona reside en el mismo lugar durante un año.

La finalidad del voto domiciliario es, además de descentralizar el ejercicio del sufragio, facilitar al ciudadano el acceso del centro de votación más cercano a su domicilio y, con ello, fortalecer la transparencia de los procesos electores, reducir el abstencionismo electoral y disminuir el costo por transporte de electores. En Guatemala, el domicilio electoral coincide con el domicilio de los ciudadanos, es decir con la residencia declarada por el elector y debidamente comprobada por la autoridad electoral.”¹⁹

Se establece en la legislación electoral de los países de Centroamérica, que en el acto de inscripción como ciudadano, la persona debe indicar su lugar de residencia, convirtiéndose esta en su residencia electoral, siendo necesario en algunos países que se declare bajo juramento de ley, como el caso de Guatemala. Partiendo de la residencia electoral, se ubica al ciudadano en el padrón electoral de la circunscripción electoral en la cual debe emitir el sufragio. Si no se tiene definida por parte del ciudadano su residencia electoral o actualizada en cada evento electoral si la misma hubiere sido trasladada a otro municipio, el ciudadano deberá emitir el sufragio en la última residencia electoral que tenga registrada ante la autoridad electoral.

¹⁹ Fuentes Destarac, Mario. **El Periódico**. Columna de Opinión. ¿Supresión del voto domiciliario? Pág. sp. (sf).



Si un ciudadano cambia de manera ficticia de residencia electoral y declara la misma ante la autoridad electoral, se hará acreedor a una sanción o suspensión de su inscripción en el padrón electoral, por lo que resulta de vital importancia que el ciudadano declare con la verdad su residencia electoral a partir del domicilio en el cual habita de manera permanente y por un período de tiempo anterior a la de su inscripción como ciudadano o a la de su actualización de datos en el Registro de Ciudadanos.

3.2. Excepciones reguladas en las legislaciones

En ninguna de las legislaciones electorales de los países de Centroamérica, existe regulación que contemple excepciones en cuanto a la participación ciudadana en los eventos electorales sin estar previamente inscrito en el registro de ciudadanos. Con la inscripción del ciudadano se inicia el goce de los derechos y deberes que nacen con dicha inscripción. La legislación electoral guatemalteca, establece la anticipación necesaria, en el Artículo 9, regulando que para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos que contempla la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento y contar con el documento facultativo correspondiente.

Al quedar legalmente inscrito el ciudadano, se le integra al padrón electoral de conformidad con la residencia electoral que hubiere declarado. Ningún ciudadano puede integrar el padrón electoral sin cumplir con antelación el acto de inscripción y declarar en dicho acto su residencia electoral.



La residencia electoral orienta la ubicación del ciudadano para emitir el voto en determinada circunscripción. La Ley Electoral y de Partidos Políticos guatemalteca en el Artículo 224 establece que con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal.

Que el Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de juntas receptoras de votos. Asimismo establece que en los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

En el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos guatemalteca, Acuerdo Número 018-2007 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, en el Artículo 146, regula como regla especial, lo siguiente: “Como una excepción a las disposiciones reglamentarias y en consideración a sus específicas obligaciones electorales, los miembros de las juntas receptoras de votos, incluyendo al alguacil, podrán ejercer el sufragio en su propia mesa y deben figurar empadronados en el municipio. Los fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales, acreditados ante las juntas receptoras de votos, podrán ejercer el sufragio en la mesa que les hubiere sido asignada para su fiscalización, siempre que figuren empadronados en el municipio.

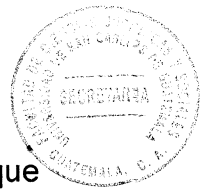


Si el fiscal tuviere asignadas varias mesas, votará en aquella que tenga el número más bajo de identificación, del respectivo centro de votación. Para tal efecto, antes de iniciar la votación, se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa, agregando sus nombres en la lista del mismo, con los datos pertinentes. El presidente de cada junta, velará por el debido cumplimiento de esta disposición y lo que establece el presente Reglamento. El sufragio a que se refiere este artículo, deberá ejercerse en los momentos más adecuados o cuando no hayan otros ciudadanos, en la fila de votantes.”

3.3. Normativa existente en relación al derecho de elegir autoridades locales o gobiernos municipales, exclusivamente por los ciudadanos que son vecinos

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 136, los deberes y derechos políticos de los ciudadanos, refiriendo específicamente en la literal b) del citado artículo el derecho de elegir y ser electo que tienen todos los ciudadanos guatemaltecos que están inscritos en el Registro de Ciudadanos y vigentes en el padrón electoral.

Referido al régimen municipal, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 253 que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas y que dentro de otras funciones les corresponde conforme la literal a) del precitado artículo, el de elegir a sus propias autoridades.



El Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el gobierno municipal será ejercido por un consejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

En el Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, se establece en el Artículo 8 que el municipio está integrado por los elementos básicos de la población; el territorio; la autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Consejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción; la comunidad organizada; la capacidad económica; el ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar y el patrimonio del municipio.

De la población, el Código Municipal anteriormente identificado indica que esta está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial y que la vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual. Que es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un año en una circunscripción municipal o quien allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza.

Que todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los 30 días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad.



Al iniciarse la vigencia del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y extenderse por parte de dicho Registro el Documento Personal de Identificación –DPI-, en este documento se consigna la vecindad de cada persona, derivándose esta del municipio en el cual reside permanentemente la persona.

Dentro de los derechos y obligaciones de los vecinos regulados en el Código Municipal se especifica el de ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como el de optar a cargos públicos municipales.

En las Elecciones de Corporaciones Municipales, se utilizan dos sistemas para calificar dichas elecciones. Para la elección de alcaldes así como la de síndicos, se aplica el sistema de Mayoría Relativa, con el cual se adjudica la elección a la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos emitidos.

En cuanto a la calificación de las elecciones para la conformación de concejales para las corporaciones municipales, se utiliza el sistema de Representación Proporcional de Minorías, mediante la aplicación de la fórmula electoral correspondiente, se adjudican los cargos que se están eligiendo como se regula en el Artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En las elecciones municipales estamos ante un voto mixto.



Con un solo voto el ciudadano está votando por dos autoridades por medio de dos métodos distintos: Alcalde y Síndicos por Mayoría Relativa y Concejales por Representación Proporcional de Minorías.

Específicamente en lo referente a la elección de alcaldes y síndicos el sistema de Mayoría Relativa utilizado, permite que se adjudiquen los cargos que se están votando aunque la diferencia de votos entre la primera y segunda planilla que han alcanzado la mayor cantidad de votos, sea de un voto como mínimo.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

De lo expuesto anteriormente se desprende que en la elección de autoridades municipales, participan todas las personas que estén registradas como ciudadanos en el Registro correspondiente y que se encuentren vigentes en el padrón electoral y que su residencia electoral la hayan declarado bajo juramento constituyéndola en una jurisdicción municipal. Sin importar si están registrados como vecinos, los residentes de un municipio acuden el día de las elecciones a emitir su voto a favor del candidato a alcalde y de los miembros de la corporación municipal por los cuales tengan mayor simpatía.



Estos cambios sucedieron a raíz de regularse en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y quedar en vigencia lo relativo a la residencia electoral, con la cual se permite la participación de las personas residentes y no necesariamente vecinos de una jurisdicción municipal, aunque sí inscritas como corresponde en el Registro de Ciudadanos y vigentes en el padrón electoral.

Actualmente no existe regulado la exclusividad de elegir autoridades municipales únicamente por los vecinos de una jurisdicción municipal. En el municipio los gobiernos municipales son electos por todos los residentes en una jurisdicción municipal, debidamente empadronados y vigentes en el padrón electoral.

Con este procedimiento nace el voto domiciliario denominándose como tal a la posibilidad de que los electores ejerzan su derecho al sufragio en los centros de votación más próximos del lugar donde residen en forma permanente. Anteriormente la Ley Electoral y de Partidos Políticos tenía instituido el voto vecindario y bajo esta modalidad, el ciudadano votaba en el municipio donde se le había extendido su cédula de vecindad, es decir donde estaba avecindado.

En este sistema, el ciudadano aunque residía en cualquier otro lugar, al momento del evento electoral, debía trasladarse al municipio donde estaba avecindado para ejercer el derecho al voto. Analizado el sistema del voto vecindario, se puede considerar que dicho voto además de dificultar la participación, encarecía el ejercicio del sufragio, viabilizaba la oportunidad de manipular a los votantes por parte de candidatos que



veían la oportunidad de aumentar su voto duro, incitando a los ciudadano que vivían en otros municipios a que cambiaran su vecindad hacia el municipio que le interesaba al candidato, con lo cual quedaban habilitados para votar a favor de estos personajes.

“Ha trascendido que en el marco de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos se pretende retomar el voto vecindario, lo que implica la supresión del voto domiciliario y la invalidación del actual padrón electoral, que ha sido estructurado y organizado con base en la residencia real de los electores y no en un régimen de vecindad inactual y poco confiable”²⁰

²⁰ Fuentes Destarac, Mario. **Op. Cit.**



CAPÍTULO IV

4. Análisis de los factores que vulneran los derechos de los ciudadanos a elegir a las autoridades municipales, por el traslado de votantes de manera fraudulenta y la responsabilidad legal del Registro de Ciudadanos para evitar la trashumancia electoral en los procesos electorales para elegir corporaciones municipales en Guatemala

El incremento irregular que sufre el padrón electoral por el supuesto traslado de personas para empadronarse y actualizar sus datos en el Tribunal Supremo Electoral, en municipios a los que no pertenecen, para favorecer a alcaldes en su reelección, es un fenómeno, que se puso en práctica desde el proceso electoral del 2007, y el mismo ha sido motivo de preocupación por parte de las autoridades electorales.

Durante los meses próximos a la fecha de elecciones y previo a quedar suspendida la actividad de empadronamiento, los ciudadanos buscan las sedes del Registro de Ciudadanos para inscribirse o bien para actualizar sus datos, dándose un incremento considerable en la afluencia de ciudadanos que se apersonan a las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para realizar el trámite ya referido. Se ve con mucha naturalidad, que mientras más se acerque el proceso eleccionario va a suceder más este tipo de fenómenos del traslado de votantes, acarreo, trashumancia o voto golondrino como es llamado en otros países. El traslado de votantes es una realidad que afecta a muchos municipios de todo el país, como una estrategia de



movilización perversa a decir de la consultora política Jennifer Brol. "Puede darse en partidos con bases amplias, lo que constituye compra de votos, acarreo, beneficios de programas sociales, clientelismo y presiones a grupos específicos", según Brol.²¹

No obstante que al momento de inscribirse por vez primera como ciudadano o bien al actualizar datos como la residencia electoral, a la persona se le indica que los datos que proporciona al representante del Registro de Ciudadanos, los declara bajo juramento de ley, conforme lo establece el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y que cualquier falsedad en los datos que proporciona lo hace incurrir en el delito de perjurio, penado conforme al Código Penal, el ciudadano hace caso omiso a dicha advertencia y proporciona datos falsos refiriendo residir en una circunscripción electoral que no corresponde a la que en realidad vive de manera permanente.

En muchos casos al realizar el trámite de empadronamiento o actualización de datos, los ciudadanos manifiestan, que necesitan la boleta de empadronamiento para poder recibir la ayuda de la bolsa de víveres que proporciona el gobierno de turno como ayuda social, ya que en caso de no presentarla quedan excluidos de dicho beneficio.

El fenómeno del acarreo de votantes trae como cauda que muchos municipios cuenten con más registros de empadronamiento, incrementándose el padrón electoral de los mismos en forma viciada. De los factores que inciden en la vulneración de los

²¹ www.prensalibre.com/.../Nacionales-denuncian-incremento-irregular-del-padrón-elect... (Consultado 14 de junio de 2016)



derechos de los ciudadanos a elegir a las autoridades municipales, por el traslado de votantes de manera fraudulenta, se pueden enunciar los siguientes:

- a. De índole legal que lo constituye la facilidad con la cual el ciudadano cambia su residencia electoral sin presentar mayores elementos de juicio para realizar el trámite ya que la Ley le permite hacerlo únicamente declarando bajo juramento su nueva residencia electoral.
- b. Falta de una amplia divulgación por parte del ente electoral, para hacer conciencia a las organizaciones políticas y a los ciudadanos de la responsabilidad y respeto que debe privar en las acciones que en el ámbito electoral se realizan, respetando el marco legal.
- c. Falta de una legislación que asegure que este tipo de fenómeno como el acarreo de votantes, no se suceda, imponiendo sanciones tanto administrativas como penales, a los infractores.
- d. La necesidad económica que muchos ciudadanos tienen, los hace vulnerables a los programas clientelares bajo la sombra de beneficios sociales que otorgan los gobiernos de turno.



- e. La ambición que en muchos candidatos priva para continuar en el cargo, planteando su reelección y para lograr un período más al frente del cargo para el cual se postula, obligan de manera directa o indirecta a los ciudadanos a emitir el voto a su favor, vulnerando con ello la libertad de voto del ciudadano, contemplada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

- f. La falta de una mayor vigilancia por parte del ente electoral, para asegurar que el ciudadano no declaró datos falsos al indicar su residencia electoral, a través de la verificación *in situ* de la residencia electoral declarada, para establecer que el ciudadano realmente vive en la dirección que declaró.

4.1. Casos concretos de las circunscripciones electorales municipales en las cuales hubo vulneración a los derechos de los ciudadanos por el acarreo de votantes que corresponden a otras jurisdicciones electorales municipales

En las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano realizadas en los años 2007 y 2011, se sucedieron casos de traslado de votantes a emitir sufragio a circunscripciones municipales que no les correspondía, lo que originó el descontento de la población, sucediéndose hechos violentos que culminaron en la repetición de las elecciones municipales en varios municipios, lo cual se trata en líneas subsiguientes.



4.1.1. Antecedentes del traslado de votantes

El traslado de votantes o acarreo de votantes es la acción que de manera inducida realiza el ciudadano, cambiando su residencia electoral del municipio real de habitación, hacia otro municipio declarando una residencia ficticia, con el propósito de emitir sufragio, dándole ventaja a un determinado candidato, en las elecciones de gobiernos municipales. Esta acción en otros países es denominada trashumancia Electoral, también se le conoce como trasteo de votos y “es calificada por Altas Cortes como una práctica maligna y antigua que es preciso combatir y eliminar”.²²

En Colombia, el delito de trashumancia electoral está tipificado como una conducta punible por el Artículo 389 del Código Penal, con pena de cuatro a nueve años de prisión, y el falso testimonio es sancionado por el Artículo 442 del citado código con pena de prisión de seis a 12 años. “La trashumancia electoral es la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquél en el que se reside y constituye un delito contemplado en el Código Penal Colombiano bajo el nombre de fraude en inscripción de cédulas. Mediante la Ley 599 de 2000, por medio de la cual se expidió el Código Penal Colombiano vigente, se tipifica como delito esta conducta en el Artículo 389, el cual dispone: “El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito

²² www.registraduría.gov.co/Información/inscrip_ced-2011_trashumancia (Consultado: 5 de julio de 2016)



diferente a aquél donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses”.

El ciudadano que ha incurrido en el delito de trashumancia, también estará incurriendo en el delito de falso testimonio, ya que al momento de realizar la inscripción de cédula la persona está declarando bajo juramento que efectivamente habita en la ciudad, corregimiento o inspección de policía correspondiente.

Como está estipulado en el Artículo 442 del Código Penal, “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis a 12 años”²³.

En países como Colombia, la prohibición de trashumancia electoral, está regulada en el Artículo 316 de la Constitución Política, el cual preceptúa que “En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”.

Derivado de lo que establece la Constitución Política Colombiana, se han normado en dicho país algunas disposiciones en materia electoral, en las que se regula que: “Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será

²³ www.registraduría.gov.co/Información/inscrip_ced-2011_trashumancia (Consultado: 5 de julio de 2016)



aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.

Que el propósito del Constituyente al exigir en la Constitución Política, la condición de residente para participar en la elección de autoridades locales o asuntos concernientes a dichas localidades, es impedir el traslado de electores de una circunscripción a otra, para evitar que personas ajenas al respectivo municipio, influyan en las decisiones que en éste deban adoptarse a nivel político, administrativo, financiero o social.

Que esta Corporación, por medio de la Resolución número 754 del seis de septiembre de 2000, manifestó:

“La Trashumancia electoral es una práctica maligna e inveterada que es preciso combatir y eliminar porque:

- a. Distorsiona los mecanismos de participación y afecta el derecho a la autodeterminación, especialmente en las pequeñas comunidades, al someterlas a una manipulación externa indebida, cuando se trata de discutir y decidir sobre sus propios asuntos.



- a. Atenta contra la eficacia del voto al generar la nulidad de la elección, si los votos de los no residentes inscritos llegan a ser determinantes en la elección.

- c. Malea la transparencia del proceso electoral, al permitir que personas extrañas, sin vínculos permanentes con las comunidades, sin ningún sentido de pertenencia a las mismas, carentes en ellas de arraigo social, cultural, político o económico, aparezcan influyendo desfavorablemente en decisiones que las afectan.

Que las disposiciones electorales propugnan por el mejoramiento del proceso electoral, para que las votaciones populares traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y para que los escrutinios sean el reflejo de los resultados de la voluntad popular expresada en las urnas.”²⁴

El senador colombiano Eugenio Prieto Soto, previo a las Elecciones 2011, escribe en su blog, bajo el título “¿La trashumancia decide?”, lo siguiente:

“El gobierno, los órganos electorales, las autoridades, los partidos políticos y la ciudadanía, nos estamos preparando para participar y elegir el próximo 30 de octubre las autoridades territoriales que habrán de regir los destinos de los 32 departamentos y 1.106 municipios de Colombia durante el período 2012-2015.

²⁴ www.registraduria.gov.co/Información/inscrip_ced-2011_trashumancia (Consultado: 5 de julio de 2016)



Esperamos que con severidad, el CNE garantice que la trashumancia no decide y neutralice este flagelo y otros delitos electorales que distorsionan los mecanismos de participación, afectan el derecho a la autodeterminación de las comunidades por manipulación externa indebida, cuando se trata de discutir y decidir sobre sus propios asuntos; atenta contra la eficacia del voto al generar la nulidad de la elección; pervierte la transparencia del proceso electoral al permitir que personas extrañas sin vínculos permanentes con los territorios, sin ningún sentido de pertenencia a los mismos, carentes de arraigo social, cultural, político o económico, aparezcan influyendo desfavorablemente en decisiones que los afectan.”²⁵

Con relación de la Trashumancia Electoral, Guatemala no es la excepción de esta práctica que se inició de manera incipiente en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2003 y alcanzó porcentajes mayores en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011 y que se ha implementado como estrategia para asegurar la reelección de alcaldes en los gobiernos municipales.

En el estudio elaborado por ASIES, titulado “Informe analítico del proceso electoral Guatemala 2011”, se describen aspectos relevantes del proceso electoral, sus resultados y se cuenta de hechos violentos indicándose que “En el transcurso del día de las elecciones se sucedieron incidentes de violencia: quema de urnas y papeletas, saqueos, protestas, bloqueos de carreteras e, incluso, quema de instalaciones del TSE.

²⁵ <http://www.congresovisible.org/agora/post/la-trashumancia-decide/1907/> (Consultado: 5 de julio de 2016)



En el mapa pueden observarse los municipios donde la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) reportó tales incidentes.

La mayoría de los exabruptos en ese día se debió a inconformidades con los resultados de las elecciones municipales asociados con propaganda fuera de tiempo, compra de votos, acarreo de votantes, reelección de alcaldes y poca diferencia en los resultados. Aunado a esto repercutió la lenta transmisión de los resultados.”

En las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011, la Observación Nacional e Internacional del referido proceso electoral, dan cuenta del clima de violencia vivido en la primera elección, debido a la conflictividad que se produce en la elección de los gobiernos municipales.

Los informes y análisis referidos al comportamiento de los ciudadanos el día de las elecciones no se hicieron esperar y fue así como las organizaciones que conformaron Mirador Electoral (ME), tras analizar los informes que elaborados por sus observadores en la primera vuelta electoral, plasmaron el temor que en la segunda ronda se genere más violencia, producto de las alianzas que se están formulando, y que al final los resultados no sean respetados.

Mirador Electoral presentó informe en el cual prioriza algunos detalles como las amenazas, acarreo de votantes, enfrentamientos, inconformidad con los



resultados, insatisfacción por la reelección de alcaldes y pagos por votos que se sucedieron en la primera ronda de elecciones, recomendando al Tribunal Supremo Electoral considerar una mejor coordinación entre Ministerio Público y Ministerio de Gobernación.

Por su parte Acción Ciudadana (AC) destacó en un informe que era necesario se produjera un debate en el cual se discutiera la no reelección, tanto de diputados como de alcaldes.

En esa oportunidad también el Instituto Centroamericano de Estudios Políticos presentó un informe de conflictividad electoral, documento que advertía la necesidad de reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos para determinar si es viable la reelección de alcaldes municipales, ya que por dicha causa se originaron disturbios en las elecciones generales del 2011.

En las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano que se llevaron a cabo en los años 2007 y 2011, se manifestó la inconformidad por el acarreo, trasiego o manipulación de votantes, efectuada en muchos Municipios por parte de candidatos al cargo de Alcaldes, en procura de asegurar votos con la finalidad de salir electos, sin importar los medios para conseguir tal fin, siendo esta una práctica indigna e irresponsable por parte de los candidatos aludidos. En esta práctica regularmente no se señala al autor intelectual, pero lo más seguro, presumiblemente, es que tales acarreos los realizan los alcaldes en funciones y que participan en el evento electoral



buscando su reelección, la que de hecho se da, ya que la mayoría de veces estos personajes son electos nuevamente para fungir como Alcalde durante los próximos cuatro años.

Los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la obtención de información sobre esta práctica, ya que la información transmitida por dichos medios que cubren los incidentes violentos que se suscitan en los Municipios en los cuales la inconformidad de los ciudadanos los llevan a desarrollar actos de violencia, ponen al descubierto a los alcaldes que juegan su reelección como los autores intelectuales del acarreo, quienes en ocasiones ante los medios de comunicación aceptan categóricamente que realizaron acarreo de votantes, justificando tal actividad al señalar que igual lo hicieron otros candidatos.

4.1.2. Medios de impugnación interpuestos

Es importante conocer algunas consideraciones que autores y legislación hacen sobre los medios de impugnación de manera general y en especial en lo concerniente a la materia electoral.

Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiéndole que la revoque o que sea un superior jerárquico el que tome la decisión dependiendo del recurso interpuesto.



“Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”²⁶

Según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de los Estados Unidos Mexicanos, “El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.”

“Los “medios de impugnación electoral” son aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.

Es así como en diversos países se han establecido medios de impugnación en materia electoral, en algunos de los cuales se han constituido auténticos sistemas integrales

²⁶<http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derechoprocesal-civil-ii.shtml#ixzz46Tmb4LIF> (Consultado: 5 de julio de 2016)



que tienen por objeto garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente de sus derechos de votar, ser votado y de asociación libre e individual.”²⁷

La Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, regula en los Artículos del 187 al 190, los siguientes medios de impugnación: Aclaración y Ampliación; de Revocatoria y de Apelación.

Durante el proceso electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala y sus reformas, regula los siguientes medios de impugnación en los Artículos del 246 al 248: Recurso de Nulidad y Recurso de Amparo.

En las Elecciones Generales 2007, por hechos de violencia, el Tribunal Supremo Electoral declaró la nulidad de las elecciones de Alcalde y Corporación Municipal realizada el día nueve de septiembre del año referido, en San Marcos La Laguna departamento de Sololá y Tukurú, departamento de Alta Verapaz, respectivamente, y emitió el Decreto de Convocatoria correspondiente, para repetir las elecciones, lo que quedó documentado en la Memoria de Elecciones Generales 2007, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

²⁷ [www.iidh.ed.cr/.../redelectoral/docs/.../medios%20de%20impugnacion.ht...medios de impugnación](http://www.iidh.ed.cr/.../redelectoral/docs/.../medios%20de%20impugnacion.ht...medios%20de%20impugnacion)
(Consultado: 5 de julio de 2016)



Asimismo en el evento de Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011 el Tribunal Supremo Electoral convocó a nueva elección para elegir gobiernos municipales en los municipios de Pueblo Nuevo Viñas, Santa Rosa; Chinique, Quiché; San Jose, Petén y El Estor, Izabal, por hechos de violencia que provocaron personas descontentas con los resultados obtenidos en la primera elección, a consecuencia de lo cual destruyeron la documentación electoral, lo que quedó documentado en la Memoria de Elecciones Generales 2011, emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

Más que impugnaciones lo que se interpusieron ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, previo a las Elecciones Generales del 2011, fueron denuncias por el traslado de votantes que ocurrieron.

Caso concreto el ocurrido en el municipios de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, en el cual los vecinos señora Dora Etelvina Fajardo Contreras y el señor Selvin Manolo Martínez Castellanos, comparecieron mediante memorial ante el Director General del Registro de Ciudadanos, con el objeto de solicitar que se depurara el padrón electoral del municipio referido, excluyendo del mismo a personas que no eran del citado municipio y que habían sido trasladadas por personas de quienes indicaron desconocer su identidad, con el objeto de avecindarlos e inscribirlos en el padrón electoral del referido municipio. Los presentados denunciaron la posible alteración del padrón electoral, con el objeto de garantizar la pureza y legalidad del proceso electoral y solicitaban que se tomaran las medidas necesarias para verificar y depurar el padrón electoral del Municipio de Santa Cruz Naranjo, Departamento de Santa Rosa.



Señalaron los denunciantes que las personas que fueron trasladadas al Municipio indicado eran oriundas de los Municipios de Barberena, Santa Rosa de Lima, Nueva Santa Rosa, Casillas, Cuilapa, Pueblo Nuevo Viñas y San Juan Tecuaco, todos del Departamento de Santa Rosa.

4.1.3. Resultados de las impugnaciones interpuestas

Ante las denuncias interpuestas, sin llegar a constituir medios de impugnación, el procedimiento que observa la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para establecer los extremos de lo denunciado, de ciudadanos que trasladan su Residencia Electoral a otro Municipio, declarando una Residencia Electoral que no le compete legalmente, es el siguiente:

- a. Debe existir denuncia en la cual se consignen de manera concreta los nombres de los ciudadanos y datos de identificación que los individualicen.

- b. La Dirección General del Registro de Ciudadanos resuelve que se investiguen los casos concretos planteados para establecer los extremos de lo denunciado.

- c. Inspección General del Tribunal Supremo Electoral realiza la investigación correspondiente para establecer si los ciudadanos implicados en la denuncia, realmente residen en el Municipio al cual se trasladaron.

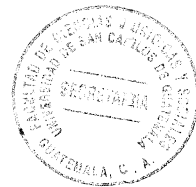


- d. Con el resultado de la investigación en la que se establece si los ciudadanos realmente residen en el Municipio al cual se trasladaron o no residen en él, la Dirección General del Registro de Ciudadanos solicita la opinión del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones, el cual se pronuncia para que se resuelva la suspensión de la inscripción de los ciudadanos que a través de la investigación realizada, se determinó que no residen realmente en el Municipio al cual trasladaron su Residencia Electoral con el ánimo de emitir el sufragio en el mismo.

- e. La Dirección General del Registro de ciudadanos resuelve la suspensión de la inscripción de los ciudadanos que fueron acarreados, hasta que resuelvan su situación legal.

- f. Inspección General del Tribunal Supremo Electoral por su parte presenta la denuncia al órgano jurisdiccional competente, bajo la presunción de haberse cometido perjurio al declarar bajo juramento una residencia electoral en la cual no reside el ciudadano.

Para llevar a cabo la suspensión de la inscripción de ciudadanos que han cambiado su residencia electoral hacia otro municipio en el cual realmente no residen, es indispensable conocer casos concretos en cuanto al nombre de los ciudadanos y demás datos de identificación que los individualicen, de lo contrario no se puede hacer una depuración del padrón electoral en estos casos de manera arbitraria o antojadiza,



sin contar con suficientes elementos de juicio que hagan efectiva la depuración.

A los denunciados se les requiere que presenten la nómina de ciudadanos que no residen en el Municipio y de quienes ellos indican que fueron avecindados e inscritos en el padrón electoral del Municipio que no les corresponde como residencia electoral en el cual viven habitualmente, considerándose necesaria esta información para iniciar la investigación y establecer los extremos de lo denunciado.

Las estadísticas consultadas en el Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, por suspensiones de las inscripciones de los ciudadanos operadas durante el período de enero 2007 al 13 de enero 2015, por trashumancia, luego de la investigación realizada por Inspección General del Tribunal Supremo Electoral y lo resuelto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos oportunamente, para que se operaran dichas suspensiones por el motivo señalado, indican que se suspendieron en su inscripción a un total de 935 ciudadanos en diferentes municipios de la República.

4.2. Vulneración del padrón electoral por la debilidad de la normativa que regula el cambio de residencia electoral

La figura de la residencia electoral se instituye dentro de la normativa de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al considerar que con la institución de dicha figura, se

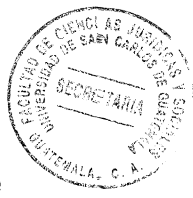


estaría beneficiando a los ciudadanos, ya que ello les permitía emitir sufragio en la circunscripción electoral municipal en la cual residían habitualmente y no como se regulaba con antelación de emitir el sufragio en el municipio en el cual el ciudadano era vecino, ya que mucho ciudadanos eran vecinos de un municipio pero realmente residían en otro en el cual obviaban la gestión de avecindarse.

El voto vecindario obligaba al ciudadano a votar en el municipio en el cual se le había expedido su cédula de vecindad, es decir de donde era vecino o estaba avecindado. Bajo esta modalidad, aunque el ciudadano residía en otro lugar, a la hora de un proceso electoral, debía trasladarse al municipio donde estaba avecindado para ejercer el derecho al voto.

Actualmente la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula en el Artículo 224 que el padrón electoral de cada municipio se integra con los ciudadanos residentes en estos municipios.

Asimismo El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece en el Artículo 5 reformado por el Acuerdo Número 273-2015 del Tribunal Supremo Electoral, que se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como ciudadano al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento.



El precitado artículo también establece lo relacionado con el cambio de residencia de un ciudadano a una que corresponda a otro municipio, indicando que deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo un año antes de la convocatoria a elecciones generales; en donde presentará el Documento Personal de Identificación, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral del municipio correspondiente a su nueva residencia electoral y se le excluya de la anterior.

Ante el cambio de residencia electoral, la ley establece que el ciudadano debe declarar bajo juramento su nueva residencia electoral y que el Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en la declaración jurada, cuando las circunstancias lo ameriten.

La facilidad que el ente electoral da al ciudadano para la declaración de la residencia electoral cuando realiza su inscripción o el cambio de ésta cuando ya está inscrito, sin que exista actualmente regulación para que el ciudadano presente otros elementos de juicio que hagan verificable de inmediato la residencia electoral del ciudadano, hacen vulnerable el padrón electoral, en virtud de que en el tema de ciudadanos que cambian su residencia electoral declarando ficticiamente que residen en una circunscripción electoral municipal en la cual no habitan realmente, estos cambios transcurren sin mayor control, ya que se aceptan de buena fe y únicamente se inicia un proceso de investigación y de verificación de la residencia electoral, a petición de parte interesada.

4.3. Como contribuyen los sistemas informáticos que conforman el programa de inscripción de ciudadanos al control del cambio de residencia electoral

Sobre el tema se consultó al Sub Director de la Dirección de Informática del Tribunal Supremo Electoral, Ingeniero Willard Alfaro y manifestó lo siguiente: “los sistemas informáticos proveen automatización de los procesos que regularmente se realizan de forma manual, permitiendo la implementación de controles específicos sobre la información según sea la necesidad, dando la posibilidad de aplicar revisión automática de los mismos mediante mecanismos de control en segundos, lo que evita el tedio y omisión de las verificaciones si estas se realizan manualmente.

La automatización de procesos requiere estandarizar la información lo que minimiza el factor de error humano en el ingreso de datos, así mismo simplifica y agiliza los procedimientos de inscripción de ciudadanos, resultando entonces en un ahorro de tiempo y esfuerzo y datos más estructurados e íntegros.”

A decir del profesional consultado, específicamente en el control de cambio de residencia electoral, “la residencia del ciudadano es codificada utilizando para ello una codificación geográfica que clasifica al ciudadano por departamento, municipio y lugar poblado, dicha clasificación permite posteriormente para fines electorales, la agrupación de ciudadanos y la posibilidad de la asignación de un lugar de votación cercano a su residencia. Con respecto al cambio de residencia existen restricciones implementadas que procuran que el ciudadano especifique un lugar poblado si no cuenta con uno y la



restricción del cumplimiento de plazos para el registro de cambios de residencia contemplados en el Artículo 5 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.”

La finación de la residencia electoral y su actualización está regulada en el Artículo 5 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformado por el Acuerdo Número 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral, en el cual se distinguen ciertos elementos que le otorgan certeza jurídica a la residencia electoral. Estos elementos los podemos resumir en los siguientes:

- a. Trámite presencial del ciudadano ante la autoridad del Registro de Ciudadanos.
- b. El trámite constituye una declaración del ciudadano mediante la cual finca su residencia electoral o bien la cambia dentro del mismo municipio o bien se traslada a una que corresponda a otro municipio.
- c. Debe identificarse plenamente el ciudadano con su Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.
- d. Al ciudadano se le inscribe con el mismo número de empadronamiento que le corresponde en el padrón electoral municipal que corresponde a su nueva residencia y se le excluye del anterior.



- e. Debe transcurrir un período no menor de seis meses durante los cuales el ciudadano habite en una determinada circunscripción municipal en forma continua, para que el ciudadano presente su solicitud de inscripción como ciudadano o de cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento de conformidad con la ley.

En la declaración de residencia o cambio de la misma, es imprescindible para que le sea admitido y tramitado que se cumpla con el período de tiempo de seis meses transcurrido de habitar en la circunscripción electoral municipal en la cual se finca o cambia la residencia electoral el ciudadano, para lo cual se utilizan los sistemas informáticos y llevar un control adecuado si al ciudadano le asiste o no el derecho de fincar o actualizar su residencia electoral en determinada circunscripción electoral municipal.

Lo que se persigue con los controles automatizados que están implementados en el Registro de Ciudadanos en cuanto a la residencia electoral o cambio de la misma, es asegurar que el padrón electoral de la circunscripción electoral municipal que corresponda, esté integrado por ciudadanos que de manera real habiten en el municipio en el cual ejercen el derecho al voto, evitando con ello que ciudadanos que habitan en circunscripción municipal diferente, acudan a emitir el sufragio a un municipio que no les corresponde de conformidad con la habitualidad de su residencia.



Se persigue que el padrón electoral municipal no esté conformado por ciudadanos que de manera ficticia y aprovechando la flexibilidad que la ley otorga para la fincación de la residencia electoral o el cambio de la misma, se ubiquen y emitan el sufragio en una circunscripción electoral municipal que legalmente no les corresponde, favoreciendo determinadas candidaturas a ocupar los cargos de los gobiernos municipales.

Otro de los posibles factores que persuadan o favorezca que los ciudadanos no cambien de manera ficticia su residencia electoral previo a las elecciones generales, lo constituye el plazo previo de un año antes de la convocatoria a elecciones que tiene el ciudadano para actualizar su residencia electoral, contemplado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas.

4.4. Aspectos positivos y negativos de la reelección de los alcaldes municipales

La reelección de los miembros de la Corporación Municipal, es un derecho constitucional regulado en el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referido al Gobierno Municipal, el que literalmente establece lo siguiente: “El gobierno municipal será ejercido por un consejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.” El Artículo 207 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual hace referencia al período municipal, confirma que las Corporaciones Municipales duran cuatro años en sus funciones.



El derecho de reelección principalmente es ejercido por los alcaldes, quienes participan en la reelección en el período inmediato al período que han ejercido, con lo cual pretenden según ellos, alcanzar la reelección para culminar satisfactoriamente todas las obras y servicios que proyectan y llevan a cabo en su primer período de gobierno municipal y que en el período de cuatro años, no alcanzan a culminar en su totalidad, dejando obras inconclusas que difícilmente la siguiente corporación municipal que sea electa terminará, ya que cada alcalde y su corporación tienen su propio programa de gobierno con la proyección de obras a realizar.

Desde la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, la figura de la reelección de los alcaldes municipales, se ha puesto de manifiesto en todas las elecciones habidas subsiguientes al año 1985.

“Las elecciones de municipalidades que se llevaron a cabo en 1985, junto con las presidenciales y las del Congreso, se realizaron felizmente, sin que fuera obstáculo el número de cargos a elegir que superó la cifra de mil quinientos en los 330 municipios que integran la República. La Municipalidad mayor es desde luego la de la Capital, donde, además del alcalde, se eligieron cuatro síndicos y doce concejales.

La siguieron, en número de funcionarios las que se indican en el comunicado de prensa de fecha 18 de julio (página 20 de esta memoria). El sistema aplicado a esta elección, conforme a la ley electoral que se dictó al efecto, fue el de mayoría relativa para elegir al alcalde y síndicos y de representación proporcional para los concejales.



En esta forma el alcalde triunfante por mayoría relativa en casi todos los municipios, llevaba consigo al síndico o síndicos, más el número de concejales que le correspondieran por representación proporcional a la cantidad de votos obtenidos por su planilla.”²⁸ (sic.)

En la Memoria de Elecciones 1990-1991 publicada por el Tribunal Supremo Electoral, se recoge en la Sección Final denominada Las Elecciones Municipales, que dichas elecciones fueron las más numerosas ya que se eligieron trescientas corporaciones municipales en todo el país, pero no se hace ninguna alusión a que si en dichas elecciones hubo alcaldes reelectos.

El 9 de mayo de 1993 el Tribunal Supremo Electoral convocó para elegir Alcalde y Corporaciones Municipales en 276 Municipios de la República, a través del Decreto Número 1-92 de fecha 18 de diciembre de 1992, refiriendo en el primer considerando de dicho Decreto, lo siguiente:

“Considerando: a) Que la propia ley clasifica los comicios en elección de Corporaciones Municipales cuyo período sea de cinco años y elección de Corporaciones Municipales cuyo período sea de dos años y seis meses; y preceptúa que en los municipios cuya población sea de veinte mil habitantes o más, el Alcalde y las Corporaciones Municipales durarán en sus funciones cinco años y en municipios

²⁸ Tribunal Supremo Electoral. 1986. **Memoria de las Elecciones Generales de 1985**. Guatemala, Guatemala. Pág. 181.



cuya población sea menor de 20,000 habitantes el Alcalde y las Corporaciones Municipales durarán en sus funciones dos años y seis meses.”

Actualmente de conformidad con el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el gobierno municipal ejercido por el consejo integrado por el alcalde, los síndicos y los concejales, son electos por un período de cuatro años. El período indicado es de observancia para todos los municipios de la República. En las elecciones municipales referidas, se tiene conocimiento conforme la Memoria Elecciones de Corporaciones Municipales 1993, que se postularon 123 alcaldes para reelección de los cuales 44 alcaldes lograron ser reelectos, que representó el 36% del total que se postuló para la reelección y el 16% del total de 276 alcaldes electos.

En las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011, en referencia a las Elecciones de Corporaciones Municipales, se eligieron a 333 alcaldes de los cuales 326 fueron hombres y siete mujeres. “Según información de autoridades del Tribunal Supremo Electoral (TSE) por primera vez fueron electos democráticamente 333 alcaldes en todo el país. En la población de Raxruhá uno de los municipios más jóvenes del país y que tiene el número cabalístico 333 se eligió democráticamente a Gumercindo Reyes Bolvito del partido UCN.

Las agrupaciones políticas que obtuvieron mayores alcaldías a nivel nacional fue el Partido Patriota con 126 alcaldes, mientras que el Partido UNE-GANA logró 99 alcaldías, el partido LIDER obtuvo 25, la UCN 17, y los comités cívicos lograron 12. Del

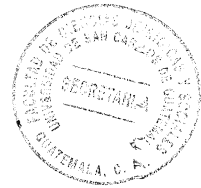


total de alcaldes electos 110 son indígenas. Cabe mencionar que solamente siete mujeres ocuparan el cargo de alcaldesas, en el departamento de Alta Verapaz solo una mujer fue electa como alcaldesa, ella es Mónica Milián quien ocupará la silla edilicia en el municipio de Senahú.

A nivel nacional 99 alcaldes tuvieron el privilegio de reelegirse, en Alta Verapaz Francisco Pop Pop del municipio de Lanquín tendrá la oportunidad de dirigir su municipio por cuarto período, mientras que la cabecera departamental de Alta Verapaz Arturo Chacón fue reelecto para poder dirigir Cobán por un segundo período.”²⁹

Por la importancia que revisten los Delegados Departamentales del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral en el desarrollo de funciones tanto administrativas como electorales y constituirse en los personajes que más cerca están de la población y de las administraciones de los gobiernos municipales, el suscrito para ahondar en el tema sobre la base de una buena fuente, consultó a los Delegados del referido Registro, sobre los aspectos positivos y negativos que produce la reelección de los alcaldes, manifestando lo siguiente:

²⁹ <http://cobánnoticioso.blogspot.com/2011/09/333-alcaldes-electosdemocraticamente.html> (Consultado: 10 de octubre de 2014)



4.4.1. Aspectos positivos

- a. Continuidad de programas sociales y proyectos de infraestructura. Si el alcalde ha hecho un buen trabajo, es bueno que continúe. Se fortalece la democracia al elegir el vecino a la autoridad que está realizando una buena gestión. Mayor tiempo para la fiscalización de proyectos por parte de la población. Genera fuentes de trabajo.

- b. Se mantiene un plan estratégico para que los proyectos sociales lleguen a los sectores más necesitados. Resolución de manera integral, ordenada y prioritaria de la problemática municipal. Se puede trabajar con mayor cobertura municipal beneficiando a más sectores.

- c. Se convierten en líderes del municipio. Adquieren experiencia para ejercer sus funciones. Logran financiamientos al interactuar con distintas instituciones del Estado y organismos internacionales.

- d. Estabilidad laboral para los empleados municipales. Fortalecimiento de la administración pública. Si el alcalde reelecto es del partido oficial de gobierno, es mayor el beneficio para la población.



4.4.2. Aspectos negativos

- a. Compra de votos mediante beneficios temporales y superficiales. Acarreo de votantes de otros municipio para lograr la reelección. Utilización de recursos para realizar propaganda electoral, quedando en desventaja el resto de candidatos.
- b. Genera malestar en grupos de vecinos al considerar que se enriquecen con los bienes del Estado. El malestar por la reelección de los alcaldes genera actos de violencia de manera general en contra de instituciones especialmente en contra del Tribunal Supremo Electoral. Se produce una paralización en el desarrollo del municipio.
- c. Mayor burocracia, mayor grado de corrupción, procedimientos anómalos institucionalizados, nepotismo, impunidad. Se benefician del poder. Abuso de autoridad hacia la población para que siempre los apoyen. Los beneficios del desarrollo quedan en un pequeño círculo social.
- d. Beneficios para familiares y amigos en los puestos de trabajo. Propicia la instauración de feudos. Impide el acceso de nuevas visiones en la dirección de los destinos del municipio. El segundo período de gestión es para beneficio personal.



- e. Genera conflicto político, desgaste de la democracia, del sistema de partidos políticos, coacción, soborno, clientelismo. Falsas promesas de campaña. En algunos casos no se tiene conocimiento, ni capacidad para desempeñar el cargo. Crea muchos conflictos con los candidatos y afecta en especial al Tribunal Supremo Electoral. Se limita la posibilidad de mejores proyectos para el municipio.

- f. Se monopoliza el municipio. Se vuelven cacicazgos y normalmente tienden a los abusos de poder. Se forman estructuras de poder alrededor del alcalde. Acomodamiento de las autoridades, favoritismo en proyectos, malos manejos financieros. Utilizan la información de su gestión administrativa para darse a conocer y lanzar su reelección. Provocación de violencia el día de la elección.

- g. Se limita la oportunidad para que otras personas puedan conducir el gobierno local. Se practica el acarreo o traslado de votantes, quienes cambian de manera ficticia su residencia electoral, para favorecer la reelección del alcalde.

“La reelección de Alcaldes no es conveniente porque se pierde la igualdad de oportunidad de que deberían de tener todos y cada uno de los candidatos, ya que el Alcalde en Funciones utiliza los recursos del Estado para realizar campaña, (el hecho de estar inaugurando obras que realiza con fondos del Estado es enaltecer su figura personal) por lo que no debería de existir la figura de reelección. Creo conveniente que



se cree la carrera política. Que lleve los siguientes pasos: 1. Ser miembro del Cocode del Barrio; 2. Ser miembro del Consejo Municipal; 3. Ser Alcalde.”³⁰(sic.)

Los períodos consecutivos en los que los alcaldes han continuado al frente de los gobiernos municipales por reelección, van desde lo mínimo dos períodos hasta un máximo de seis períodos como en el caso del Municipio de Chinautla, Guatemala.

4.5. Análisis de las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos planteadas por el Tribunal Supremo Electoral y las aprobadas para fortalecer el padrón electoral

En el año 2012 el Tribunal supremo Electoral haciendo uso de la iniciativa de ley que le compete, planteó ante el Congreso de la República, un proyecto de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para que las mismas fueran aprobadas conforme lo dispone la ley y que se observarán en el próximo proceso electoral.

En el referido proyecto de ley, se planteaba la reforma a diferentes artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y específicamente en lo relacionado con la inscripción de ciudadanos y el padrón electoral, se plantearon las siguientes:

³⁰ Sánchez Góngora Carlos Humberto. **Informe elección de alcaldes de fecha 6 de octubre de 2014.** Delegado Departamental Registro de Ciudadanos Petén.



Artículo 1. Se reforma el Artículo 8 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así: “Artículo 8 De la Inscripción. La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deberán gestionar personalmente su inscripción, la que se hará en forma gratuita.”

La reforma propone adicionar la palabra “personalmente” para aclarar el texto en el sentido de que únicamente el ciudadano debe realizar su inscripción como tal.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 9, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así: “Artículo 9. Anticipación necesaria. Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de cinco meses al respectivo evento, y contar con el documento de identificación correspondiente, en el que debe constar el lugar de vecindad del mismo.”

La reforma propuesta en este artículo pretende que el ciudadano para poder ejercer sus derechos políticos, debe estar inscrito como ciudadano con antelación de cinco meses al evento electoral correspondiente. Actualmente esta anticipación la Ley la establece en no menor a tres meses.



Artículo 5. Se reforma el Artículo 13, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así: “Artículo 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes del Municipio real de su residencia electoral a otro tramitándoles el cambio de residencia de manera ficticia, es punible. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse un año antes de la convocatoria. El procedimiento se normará en el Reglamento de esta Ley.”

La adición del último párrafo a este artículo procura la sanción por el traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles cambio de residencia electoral de manera ficticia. Con esta reforma se está protegiendo de actuaciones fraudulentas que puedan afectar la pureza del proceso electoral y se establece la aplicación de una sanción. Asimismo se legisla a favor de acortar el período durante el cual el ciudadano pueda realizar cambio de residencia electoral, en virtud de que lo estipula a un año antes de la convocatoria al correspondiente proceso, con lo cual se restringe la oportunidad que se pueda tener para realizar cambios ficticios de residencia electoral.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 15, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así: “Artículo 15. Prohibiciones. No pueden ejercer el derecho de voto:



- a. Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército de Guatemala, en los cuerpos policíacos nacionales, civiles, municipales, de tránsito, de investigación y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar o de seguridad; y,
- b. Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes de la suspensión de inscripción de ciudadanos de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón conforme requerimiento del Tribunal Supremo Electoral. En caso de no informar, serán sancionados conforme lo establece el Código Penal, para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá presentar las denuncias respectivas.”

La reforma pretendida establece sanciones penales para las autoridades correspondientes, que omitan enviar al Registro de Ciudadanos en el tiempo señalado, las nóminas de ciudadanos que conforme la ley tienen prohibición de emitir el sufragio, con lo que se favorece una depuración más efectiva del padrón electoral.

Artículo 63. Se reforma el Artículo 225, del Decreto 1-85, de la Asamblea Nacional



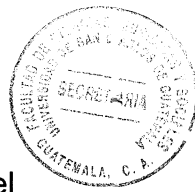
Constituyente, el cual queda así: "Artículo 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral. El padrón electoral debe ser depurado e impreso por el Registro de Ciudadanos, a más tardar treinta días antes de la fecha señalada para la elección.

El padrón electorales público, podrá ser consultado por cualquier organización política o por el propio ciudadano. Finalizado el proceso electoral y quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tiene la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad.

Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha de la elección conforme lo establece la ley.

En cada Municipio debe conformarse una junta de depuración del padrón electoral, cuya organización y atribuciones serán reguladas por el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados.



Cuando por cualquier motivo el ciudadano cuya inscripción esté vigente y figure en el padrón electoral no se presentare a emitir el sufragio durante dos eventos electorales consecutivos, quedará suspendido del padrón electoral, pero su inscripción como ciudadano se mantendrá.

Para los efectos de la suspensión referida, la Dirección Electoral en coordinación con la Dirección de Informática, informará al Registro General de Ciudadanos para la suspensión correspondiente. Los ciudadanos podrán posteriormente recobrar su vigencia en el padrón electoral, presentándose a cualquier delegación, subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos, identificándose legalmente."

La reforma del artículo referido pretende normar la efectiva depuración del padrón electoral, para evitar que en dicho documento estén vigentes personas que hayan fallecido o bien ciudadanos que no residen en el territorio nacional y únicamente aumentan la cantidad de ciudadanos inscritos que no participan en la emisión del sufragio, con lo que se aumenta el índice de abstencionismo que no representa la realidad. Asimismo se crea un período de tachas y reclamos para que el ciudadano establezca todo lo relacionado con su registro en el padrón. También se pretende la creación de las juntas de depuración, todo en vías de la depuración del padrón.

Luego de cumplirse con todo el procedimiento legal para la aprobación de las reformas planteadas, el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto Número



26-2016 finalmente aprobó las Reformas al Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial con fecha 25 de mayo de 2016, puntualizando su vigencia ocho días después de su publicación.

Puntualmente estas reformas en lo relacionado al tema de Ciudadanía y Voto, reformó por adición el Artículo 12 del Decreto ya referido, instituyéndose el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Es importante manifestar sobre este tema que las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, contenidas en el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, traen consigo una innovación a los temas ya existentes dentro de su esquema normativo y es lo concerniente al Voto en el Extranjero de los Ciudadanos Guatemaltecos.

El Artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, fue reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 26-2016, mediante adición de dos párrafos al referido artículo, los cuales contienen la base legal para que el Tribunal Supremo Electoral, desarrolle todo lo concerniente a lleva a feliz término el voto de los connacionales guatemaltecos en el extranjero, estableciendo lo siguiente:



“Artículo 12. Voto. El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único personal y no delegable. Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.

El Tribunal Supremo Electoral, con apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho; el voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala. En todo caso el reglamento específico que emitirá el Tribunal Supremo Electoral, regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero”

Sobre el tema hubo algunas controversias desde que se conoció que las reformas que se realizaran a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tomarían en cuenta lo relacionado al voto en el extranjero de los ciudadanos guatemalteco.

En talleres efectuados para conocer el tema, sobresalieron algunas conclusiones como las siguientes:

Que Guatemala no está en condiciones estructurales, operativas y financieras para poner en práctica el voto en el extranjero. También se cuestionó el padrón electoral indicando que no reúne las condiciones para asegurar la autenticidad de las elecciones



en el territorio nacional, menos aún en el exterior. Asimismo que las reglas del juego para el voto en el extranjero no han sido planteadas en las propuestas existentes basándose en la realidad guatemalteca.

La Licenciada Andrea Villagrán en su Columna Opinión, publicada el siete de agosto de 2014, refiriéndose al tema que nos ocupa, escribió lo siguiente: “Nos encontramos ya inmersos en el próximo proceso de elecciones 2015, y el panorama sobre el proceso electoral se ve cuesta arriba para el Tribunal Supremo Electoral –TSE- frente a las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el caso de las cuotas de género y de los pueblos indígenas, varios grupos de la sociedad civil han visto como favorable el cambio, se estima que permitirá una mejor representación de la población en cargos públicos. Así mismo, las reformas buscan que los migrantes en el extranjero tengan mayor incidencia, por lo que se dictaminó a favor del voto en el extranjero para que puedan elegir al presidente y vicepresidente. Sin embargo, esto último se ve con mucha desconfianza por parte de ciertos sectores.

El voto en el extranjero es algo que lo realizan varios países cercanos al nuestro como México y Costa Rica. El problema que se discute aquí no es el hecho en sí sobre si deben o no votar los migrantes que residen fuera del país, sino más bien los mecanismos que garanticen el voto seguro y los recursos que se utilizarán para ello. La primera dificultad comienza por lograr tomar registro de las personas en el extranjero, documentarlos con DPI y tener claro que el extranjero no es únicamente sinónimo de



Estados Unidos, sino en todas partes del mundo o al menos en lugares en donde Guatemala tiene embajadas.

La segunda dificultad será garantizar el voto con mecanismos de seguridad para evitar fraudes, así como los recursos que el proceso implica. ¿De dónde se obtendrán los millones necesarios para ello, cuando sabemos que no se cubren ni siquiera los rubros de salud pública ya en crisis, entre muchos varios en el país? La inversión del voto en el extranjero se podría utilizar para las crisis de desnutrición y pobreza extrema que se viven en muchos departamentos y que motivan la migración de guatemaltecos.

Creo que hay prioridades de mayor urgencia que atender como país, problemas estructurales. El camino será muy difícil y fuerte para el TSE, y a mí parecer, una tarea muy apresurada según las capacidades de la institución, pues en primera instancia se debió evaluar la capacidad para lograr ejecutar las enmiendas propuestas.

Si bien el que los guatemaltecos en el extranjero puedan decidir quién gobernará su país de origen es considerado por muchos un avance para la democracia de Guatemala, es también una moneda de dos caras pues lo que se viene para el Tribunal Supremo Electoral y para el Ministerio de Relaciones Exteriores es un reto muy fuerte que deberán enfrentar, y solo lo harán de la manera correcta si se encuentran con las capacidades técnicas y de recursos necesarios.



Sin embargo, lo dicho hecho está, así que tendremos que seguir muy de cerca cómo lo manejará el TSE, estar muy atentos como observadores del proceso electoral en sus diferentes factores frente a los cambios realizados.”

Es de conocimiento público que en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2015, no fue posible contar con las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y de consiguiente el tema del voto en el extranjero quedó relegado para la próxima elección en el 2019, en virtud de que las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que regulan el tema, están vigentes y firmes a la fecha.

Tomando en consideración las experiencias de países que tienen implementado el voto en el extranjero de sus connacionales, se concluyen cuatro aspectos:

- a. Que el voto en el extranjero debe implementarse en forma gradual.
- b. Que su implementación es onerosa (Prensa Libre en su edición de fecha 1 de septiembre de 2016, publicó sobre el tema “TSE proyecta iniciar en EE. UU. Costará Q 150 millones voto de migrantes”).
- c. Que la participación de los ciudadanos en la implementación inicial no es numerosa.



- d. Que debe implementarse el sistema de votación a través de Internet. Esto último seguramente generará mucha desconfianza.

Asimismo reformó el Artículo 13 del Decreto 1-85 la Ley Electoral y de Partidos Políticos referido a Libertad de Voto, sancionando el traslado de votantes de un municipio a otro tramitándoles cambio de residencia electoral de manera ficticia. También se establece el cambio de residencia electoral como mínimo un año antes de la convocatoria a elecciones generales

Se adiciona el Artículo 15 Bis relacionado con Participación Ciudadana, indicando que el Tribunal Supremo Electoral instaurará un mecanismo de participación ciudadana, que promoverá la participación de la ciudadanía empadronada, con el objetivo de incidir en la definición y desarrollo de las políticas públicas del Estado guatemalteco.

Se reformaron los dos últimos párrafos del Artículo 224, estableciendo en el último párrafo que el padrón electoral se cierra 120 días previos a la realización de las elecciones generales, adelantándose en el tiempo la suspensión de la actividad de empadronamiento de ciudadanos, con el propósito de lograr una eficaz organización del proceso electoral, dando un plazo prudencial a las autoridades para decidir y poner en marcha la logística necesaria para la elección y a las organizaciones y ciudadanos la oportunidad para ejercer su función fiscalizadora.

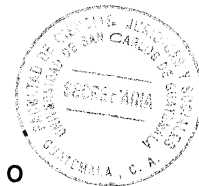


Asimismo fue reformado el Artículo 225 el cual se refiere a la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral, estableciendo que el padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de abril del año en que se realiza la elección.

También se establece en la reforma, que el padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar la cuarta semana del mes de abril del año electoral y que se debe entregar una copia a cada organización política. Se indica en la reforma del artículo referido, que el padrón electoral es público por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; y el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.

Se norma también en este artículo reformado, que finalizado el proceso electoral y al quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su estado.

Lo positivo de la reforma al artículo referido, es la oportunidad de una efectiva fiscalización del padrón electoral por las organizaciones políticas y ciudadanía en general, mediante la entrega de una copia del mismo a dichas organizaciones y el acceso a los ciudadanos por su carácter público.



Asimismo se tendrá el tiempo prudencial para realizar enmiendas a los errores o incongruencias que contenga, siempre que los ciudadanos se manifiesten al respecto.

4.6. Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento que son necesarias para fortalecer el padrón electoral y la pureza del sufragio en las elecciones de autoridades municipales

No obstante que las Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reguladas en el Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala, le proporcionan mayor solidez a las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral en temas muy puntuales y de suyo importantes y que frenarán el ímpetu de desobediencia a la normativa electoral por parte de los partidos políticos y comités cívicos electorales, las reformas dedicadas al fortalecimiento del padrón electoral, quedarán para una próxima generación de reformas, en virtud de que las aprobadas, en lo referente al Padron, no son suficientes para su fortalecimiento. Existen debilidades en la conformación y depuración del padrón electoral, que deben ser superadas para fortalecimiento del mismo y que se originen elecciones de autoridades municipales con mayor pureza y en igualdad de condiciones para todos los candidatos.

En el desarrollo de temas anteriores, se ha puesto de manifiesto que la reelección de los alcaldes, es nociva para la pureza del padrón electoral y sufragio en las elecciones de autoridades municipales, en virtud de la manipulación que se hace de votantes



llevándolos a emitir sufragio a distritos municipales que no les corresponde desde la óptica de la residencia electoral.

En las reformas aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala, se regula que “El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales.”

Esta reforma no garantiza que el traslado de votantes sea un tema solventado, en virtud de que actualmente esta acción en el Código Penal por ejemplo, no se tipifica como delito o falta electoral y en cuanto al ciudadano que se deje manipular para realizar la acción, únicamente se establece el delito de perjurio en virtud de la declaración que este hace bajo juramento, al señalar su residencia electoral.

Es de considerar que para detener la acción de traslado de votantes que realizan los alcaldes que participan en la contienda electoral por los gobiernos locales, presentando su reelección, debe abolirse o por lo menos regular de manera alterna el derecho a la reelección que tienen los miembros de la corporación municipal y principalmente los alcaldes, reformando el Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el tema de fortalecimiento del padrón electoral de lo cual se desprende la pureza del sufragio en las elecciones de autoridades municipales, necesita reformarse en los temas siguientes:

- a. La obligación de los ciudadanos guatemaltecos a inscribirse en el Registro de Ciudadanos, para ejercer el derecho de elegir y ser electo. Ello contribuiría a contar con un padrón electoral integrado por todos los ciudadanos guatemaltecos mayores de edad que posean el Documento Personal de Identificación extendido por Registro Nacional de las Personas.
- b. La regulación de la reelección de los alcaldes municipales para que no exista una reelección directa e inmediata. Debe dejarse de por medio un período, para que todos participen en igualdad de condiciones y se termine con el traslado de votantes hacia municipios que no les corresponden como residencia electoral.
- c. El voto por vecindad únicamente en la elección de gobiernos municipales para que exclusivamente los vecinos residentes de cada municipio, puedan elegir a sus autoridades locales. Para este logro el Tribunal Supremo Electoral por conducto del Registro de Ciudadanos debe contar con un control estricto obteniendo la vecindad de cada ciudadano a través de los datos de vecindad que constan en el Documento Personal de Identificación. Deberá también reformarse lo concerniente a la modalidad del voto para autoridades locales contemplado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



- d. Otro tema a considerar es que se cuente con sanciones penales que de manera drástica castiguen a los sujetos activos y pasivos del traslado de votantes de un municipio a otro, acción que consiguen al declarar la residencia electoral de manera ficticia.

- e. Que la residencia electoral declarada por los ciudadanos al momento de inscribirse o bien actualizar su dirección, sea verificada por el Tribunal Supremo Electoral *in situ* o bien requiriendo a los ciudadanos la presentación de documentación que por servicios en su vivienda le otorguen proveedores de los servicios, con los cuales se respalde categóricamente que el ciudadano residen en la dirección que declaró como residencia electoral.

- f. Que se verifique por parte del Tribunal Supremo Electoral que las nóminas que presentan las instituciones del Estado que están obligadas a su entrega y que corresponde a ciudadanos con prohibición de votar conforme el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contengan a todas las personas que corresponden a estas Instituciones con lo cual se realizará una depuración positiva del padrón electoral previo a un evento electoral.

Como corolario y aporte que se desprende de la investigación realizada, el suscrito considera que el fortalecimiento del padrón electoral es una tarea que de manera obligada deben realizar autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, como actores involucrados en el proceso electoral.



Por parte de los ciudadanos se debe asumir una actitud de vigilancia como sociedad interesada en el desarrollo de elecciones con alto grado de transparencia, para el fomento de la democracia permanente y alejada del fantasma del fraude que en otrora sucedió, para que en primer lugar se respete la normativa electoral por todos los actores del proceso.

Asimismo para que dicha normativa sea superada de manera positiva y alcance las dimensiones que la época actual demanda, se debe requerir a las autoridades correspondientes, las reformas que son necesarias para frenar la repetitiva reelección de candidatos a cargos municipales.

Que se fortalezca la residencia electoral que el ciudadano declara, con la carga-obligación del ciudadano de demostrarla documentalmente. La puesta en vigencia de sanciones penales drásticas para los sujetos que violen la normativa de no declarar la residencia electoral de manera ficticia y que no quede únicamente en el delito de perjurio, ya que por la transparencia y pureza del proceso electoral y por el fortalecimiento del padrón electoral, es necesario la aplicación de penas multa o de privación de libertad para los transgresores.

Asimismo es importante que las autoridades electorales analicen el aspecto positivo que puede generar, el hecho de que únicamente los ciudadanos residentes y vecinos del municipio, sean los que de manera exclusiva elijan a sus gobiernos municipales, con lo cual se estaría minimizando la participación de electores que no tienen ningún



arraigo con el municipio. Para consecución de lo anterior referido, se debe plantear la debida reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en lo concerniente a los ciudadanos residentes-vecinos, para que únicamente a estos les asista el derecho de votar para la elección de Corporaciones Municipales.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2007 y 20011, hubo ciudadanos que haciendo caso omiso del procedimiento legal, cambiaron su residencia electoral declarando una dirección ficticia, para emitir su voto en una circunscripción electoral municipal contraria a la correspondiente conforme la residencia electoral en la que efectivamente vivían, para favorecer a determinado candidato.

Esta práctica ilegal acostumbrada, cuyos promotores son los candidatos a cargos municipales y principalmente los alcaldes que se reeligen, lesiona los intereses y derechos de los ciudadanos que sí residen legalmente en la circunscripción electoral afectada por el acarreo de votantes, generando actos violentos, destrucción de documentación electoral por parte de ciudadanos descontentos con los resultados por el acarreo de votantes y por la destrucción de documentación electoral debe repetirse la elección municipal, como sucedió en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2007 y 20011.

En tal virtud es necesario fortalecer el padrón electoral que se ve vulnerado con la trashumancia, para lo cual se debe regular la verificación documental que coadyuve a establecer si el ciudadano reside en el lugar que señala como residencia electoral y a los transgresores aplicárseles sanciones drásticas que persuadan de esta práctica. Asimismo es importante la regulación de la reelección de alcaldes, para que esta no sea indefinida, más bien que sea alterna o a lo sumo de dos períodos consecutivos.





BIBLIOGRAFÍA

- BALSELLS CONDE, Alejandro. **Prensa Libre**. Columna de Opinión. Con Nombre Propio. Hablemos del padrón. Guatemala, Guatemala: Pág. 16 (11 de enero de 2012).
- BALSELLS CONDE, Alejandro. **Prensa Libre**. Columna de Opinión. Con Nombre Propio. Varias lecciones. Guatemala, Guatemala: Pág. 15 (09 de noviembre de 2011).
- CÁLIX RODRÍGUEZ, José Álvaro. **Aspectos conceptuales para el estudio de los sistemas electorales**. Estados Unidos de Norte América. 1ª ed. Ed. FIDE. 2001.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. **Residencia, domicilio y vecindad en la jurisdicción electoral**. México. 4ª ed. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2003.
- CONDE RADA, César Augusto. **Análisis documental al padrón electoral utilizado en el proceso electoral realizado en la República de Guatemala en el año 2011**. Guatemala. 1ª ed. Ed. PNUD. 2011.
- CONDE RADA, César Augusto. **Análisis sobre la coherencia y efectividad de la Ley Electoral y de Partidos Políticos**. Guatemala. 1ª ed. Ed. Editorial de Ciencias Sociales. (s.f.)
- DIETER, Nohlen. Daniel Zovatto. Jesus Orozco. José Thompson. **Tratado de derecho electoral comparado de América Latina**. Costa Rica. 2ª ed. Ed. Fondo de la Cultura Económica. 2007.
- FUENTES DESTARAC, Mario. **El Periódico**. Columna de Opinión. ¿Supresión del voto domiciliario? (s.p.) (s.f).
- GÁLVEZ BORRELL, Víctor. **Cambios y Crisis del Régimen Político en Guatemala: 1954-1982**. Guatemala. 1ª ed. Ed. Editorial de Ciencias Sociales. 2008.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **La residencia como un requisito de elegibilidad electoral**. México. 1ª ed. Ed. UNAM. 2012.
- <http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=163> Código Electoral de Panamá.
(Consultado: el 12 de agosto de 2014)



<http://www.mundoelectoral.com/html/index.php?id=163> **Santamaría Castellón Ana Raquel** (Consultado: 12 de agosto de)

<http://www.definicionabc.com/general/domicilio.php#xzz3AqsQ0Mbu> **Desde definición ABC** (Consultado: 18 de febrero de 2016)

<http://www.infoeleccionesmexico.com/informaciondelitoselectorales-53.html> (Consultado el 10 de marzo de 2016)

<http://www.congresovisible.org/agora/post/la-trashumancia-decide/1907/> (Consultado: 5 de julio de 2016)

<http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derecho-procesal-civil-iii.shtml#iixzz46Tmb4LIF> (Consultado: 5 de julio de 2016)

<http://cobannoticioso.blogspot.com/2011/09/333-alcaldes-electosdemocraticamente.html> (Consultado: 10 de octubre de 2014)

INSTITUTO Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. Costa Rica. 1ª ed. Ed. Ediarte R.L. 1989

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **La residencia como un requisito de elegibilidad electoral**. México. 1ª ed. Ed. UNAM. 2012.

MOLINER, María. **Diccionario de uso del español**. España. 3ª ed. Ed. Gredos. 2007.

MONTERO ZENDEJAS, Daniel. **Derecho penal electoral**. México. 4ª ed. Ed. UAEM. 2012

SANTAMARÍA CASTRELLÓN, Ana Raquel. **El Cambio de residencia como delito electoral**. Panamá. 3ª ed. Ed. Instituto de Formación y Estudios en Democracia. (sf).

SÁNCHEZ GÓNGORA, Carlos Humberto. **Informe elección de alcaldes de fecha 6 de octubre de 2014**. Delegado Departamental Registro de Ciudadanos Petén.

TRIBUNAL Supremo Electoral. 1986. **Memoria de las Elecciones Generales de 1985**. Guatemala, Guatemala.

URRUTY, Carlos Alberto. **Los Registros Electorales**. México. 3ª ed. Ed. UNAM. 2012



www.registraduría.gov.co/Información/inscrip_ced-2011_trashumancia (Consultado: 5 de julio de 2016)

www.registraduría.gov.co/Información/inscrip_ced-2011_trashumancia (Consultado: 5 de julio de 2016)

www.registraduría.gov.co/Información/inscrip_ced-2011_trashumancia (Consultado: 5 de julio de 2016)

www.iidh.ed.cr/.../redelectoral/docs/.../medios%20de%20impugnacion.ht...medios de **impugnación** (Consultado: 5 de julio de 2016)

www.prensalibre.com/.../Nacionales-denuncian-incremento-irregular-del-padrón-elect.... (Consultado 14 de junio de 2016)

www.rae.es/obras-académicas-diccionarios-de-la-lengua-española (Consultado: 29 de agosto de 2017)

Legislación:

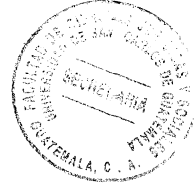
Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente 1985. República de Guatemala.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras. Decreto Número 44-2004, emitida por el Congreso Nacional.

Ley Electoral de la República de Nicaragua. Ley No. 331, Aprobada el 19 de Enero del 2000 por la Asamblea Nacional, Publicada en la Gaceta No.16 del 24 de Enero del 2000.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Estados Unidos Mexicanos. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996. Actualizada con las reformas publicadas el 23 de mayo de 2014.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley Número 106, de la República de Guatemala, año 1963.

Código Municipal. Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Electoral de la República de El Salvador. Decreto Número 417 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2012.

Código Electoral de Costa Rica. Ley Número 8765 promulgado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, publicado el 2 de septiembre de 2009.

Código Electoral de la República de Panamá. Ordenado por la Asamblea Nacional, Ley 11 de 10 de agosto de 1983.

Código Electoral de la República de Colombia. Decreto 2241 de 1986 del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Estado.

Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas.

Acuerdos de Paz sobre Régimen Constitucional y Electoral. Suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemalteca URNG. Acuerdos de Paz Firme y Duradera, 29 de diciembre de 1996.